

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **045**

Fecha: 11/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
110013109014 2017 00397	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS JULIO INFANTE RIOS GIL	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	10/10/2022	
110013335007 2015 00770	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDINSON ERAZO CORREA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	10/10/2022	
180012333002 2017 00007	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LERMAN DARIO RAMIREZ YANQUEN	LA NACION - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE RADICADO DE SENTENCIA	10/10/2022	
180012333003 2015 00183	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUIS GONZAGA VANEGAS LOZADA	MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	10/10/2022	
180013331001 2017 00918	EJECUTIVOS	PAOLA ANDREA-VILLANUEVA PARRA	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	10/10/2022	
180013331002 2006 00020	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS FRANCISCO-ESPITIA ESTEVEZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO	Auto resuelve nulidad	10/10/2022	
180013333001 2017 00164	EJECUTIVOS	ARTURO OCHOA CALDERON	UGPP	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	10/10/2022	
180013333002 2012 00182	ACCION DE REPARACION DIRECTA	YUDY ANDREA AGUIRRE ESTRADA	HOSPITAL MARIA INMACULADA-CLINICA MEDILASER Y OTRO	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	10/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2012 00347	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOHN FREDY DEVIA Y OTROS	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	10/10/2022	
180013333002 2013 00199	ACCION DE REPARACION DIRECTA	FLORESMIRO-MORALES ROJAS	LA NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	10/10/2022	
180013333002 2013 00237	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA MARIA DUQUE MARQUEZ	CENTRO COMERCIAL MUNICIPAL LA PERDIZ CECOMPE	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	10/10/2022	
180013333002 2013 00747	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ROSALBA MORALES CASTAÑEDA	HOSPITAL MARIA INMACULADA	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	10/10/2022	
180013333002 2014 00177	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MERCEDITAS MEDINA ALEY	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto decreta practicar pruebas DECRETA PRUEBA PERICIAL	10/10/2022	
180013333002 2014 00478	ACCION DE REPARACION DIRECTA	FANNY BECERRA AREVALO	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	10/10/2022	
180013333002 2015 00387	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JAIME ALFONSO BARRERA GANTIVA	LA NACION RAMA JUDICIAL	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	10/10/2022	
180013333002 2015 00430	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUZ NIDIA SANDOVAL CHAUX	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	10/10/2022	
180013333002 2016 00350	ACCION DE GRUPO	LUIS FRANCISCO ROJAS GUTIERREZ	MUNICIPIO DE FLORENCIA-INSTITUTO MUNICIPAL DE OBRAS CIVILES DE FLORENCIA (IMOC)	Auto resuelve adición providencia ADICIONA PRUEBAS	10/10/2022	
180013333002 2016 00809	CONTROVERSIA S CONTRACTUALES	CARLOS EVER ROSAS SANCHEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-CENAC FLORENCIA	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	10/10/2022	
180013333002 2016 00881	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUIS ALFREDO MARIN QUITIAN	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	10/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2017 00159	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MILTON CHAVEZ LOPEZ	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	Auto ordena oficiar A SECRETARÍA	10/10/2022	
180013333002 2017 00542	ACCION DE REPARACION DIRECTA	EMELINA GUTIERREZ ORTIZ	NACION- RAMA JUDICIAL	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	10/10/2022	
180013333002 2017 00756	ACCION DE REPARACION DIRECTA	UNICER OSPINA ROCHA	LA NACION - RAMA JUDICIAL	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	10/10/2022	
180013333002 2017 00768	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUIS FERNANDO OTALORA GONZALEZ	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	10/10/2022	
180013333002 2018 00300	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA SANTOS GUAGAS Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL Y OTRO	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	10/10/2022	
180013333002 2019 00493	EJECUTIVOS	BOREALES S.A.S	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto termina proceso por pago TERMINA PROCESO POR PAGO Y ORDENA ENTREGA DE TITULO	10/10/2022	
180013333002 2019 00569	ACCIONES POPULARES	MOISES SANCHEZ PORTELA	MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE GOBIERNO	Auto ordena obedecer lo resuelto por el superior	10/10/2022	
180013333002 2019 00712	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GILDARDO DIAZ MILLAN	EJERCITO NACIONAL	Traslado alegatos INCORPORA PRUEBA DOCUMENTAL Y CORRE TRASLADO ALEGATOS	10/10/2022	
180013333002 2019 00956	ACCION DE REPARACION DIRECTA	OSIRIS NEFERKARA KHANHOLACK VARGAS	INSTITUNA NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto integra litisconsorcio A LA USPEC	10/10/2022	
180013333002 2020 00334	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CASILDA PENA HERRERA	UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fija fecha AUDIENCIA INICIAL - 15 Febrero de 2023 a las 11:30	10/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2020 00415	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	MARIA LUCRECIA DAVID GONZALEZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Traslado alegatos INCORPORA PRUEBA DOCUMENTAL Y CORRE TRASLADO ALEGATOS	10/10/2022	
180013333002 2020 00427	ACCION DE REPARACION DIRECTA	BLANCA LILIA VIDAL DE RAMIREZ	INVIAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto Resu Excep fija fecha AUDIENCIA INICIAL - 15 Febrero de 2023 a las 10:00	10/10/2022	
180013333002 2021 00233	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ANGELA MARIA TORRES TORRES	NACION-MINDEFENSA-INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto Resu Excep fija fecha AUDIENCIA INICIAL - 15 Febrero de 2023 a las 10:30	10/10/2022	
180013333002 2021 00264	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	NESTOR ALBERTO MOYA MONTANO	INPEC	Traslado alegatos INCORPORA PRUEBA DOCUMENTAL Y CORRE TRASLADO ALEGATOS	10/10/2022	
180013333002 2021 00361	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	IRMA CUELLAR	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	Traslado alegatos INCORPORA PRUEBA DOCUMENTAL Y CORRE TRASLADO ALEGATOS	10/10/2022	
180013333002 2021 00370	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JUAN DAVID RAMOS ROJAS	LA NUEVA EPS Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto Resu Excep fija fecha AUDIENCIA INICIAL - 15 Febrero de 2023 a las 11:00	10/10/2022	
180013333002 2021 00452	ACCIONES POPULARES	GERNEY - CALDERON PERDOMO	ALCALDIA DE FLORENCIA	Auto abre proceso a pruebas	10/10/2022	
180013333002 2022 00014	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DANILO MARIN ORTIZ	NUBIA CANO COVALEDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto Resu Excep fija fecha AUDIENCIA INICIAL - 15 Febrero de 2023 a las 9:00	10/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2022 00028	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	GUILLERMO ALONSO CALDERON PADILLA	Auto niega medidas cautelares	10/10/2022	
180013333002 2022 00047	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANDRES NAÑEZ SIERRA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto Resu Excep fija fecha AUDIENCIA INICIAL - 15 Febrero de 2023 a las 8:30	10/10/2022	
180013333002 2022 00104	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CENaida RIVAS ACOSTA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	10/10/2022	
180013333002 2022 00118	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIO CESAR GAITAN	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	Traslado alegatos S.Anticipada - Auto fija litigio, incorpora pruebas y corre Traslado ALEGAR	10/10/2022	
180013333002 2022 00119	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LINA JULIETH ALVAREZ CLAROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto Resu Excep fija fecha AUDIENCIA INICIAL - 15 Febrero de 2023 a las 9:30	10/10/2022	
180013333002 2022 00135	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DAGO DIDIER MUSICUE ALEGRAS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Traslado alegatos S.Anticipada - Auto fija litigio, incorpora pruebas y corre Traslado ALEGAR	10/10/2022	
180013333002 2022 00168	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NANCY MALAVER ARTUNDUAGA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Traslado alegatos S.Anticipada - Auto fija litigio, incorpora pruebas y corre Traslado ALEGAR	10/10/2022	
180013333002 2022 00258	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ ENID- PARRA ORTIZ	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	10/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2022 00303	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	JHUTH BREINER LOZADA SUAREZ	MUNICIPIO DE FLORENCIA -CONCEJO MUNICIPAL D FLORENCIA	Auto concede recurso de apelación DE AUTO	10/10/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **11/10/2022** Y A LA HORA **8:00 a.m.** SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **6:00 p.m.**

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: LUIS FRANCISCO ESPITIA ESTEVEZ
luisfespitia@hotmail.com
DEMANDADO RADICACIÓN : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
: 18-001-33-31-002-2006-00020-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la nulidad o incidente de nulidad propuesto por la parte actora.

II. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

En lo relativo a las nulidades procesales, por disposición expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debemos remitirnos a las causales de nulidad taxativamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
 - 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**
 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
 - 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**
Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
- PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” Resalta el Despacho.

Al respecto, se precisa como primera medida que la causal invocada por la parte actora es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., consistente en la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

El Despacho encuentra necesario precisar que el proceso sobre el cual versa la solicitud se desarrolló en vigencia del CCA – Decreto 01 de 1984, y la mencionada solicitud de nulidad se hace en vigencia del CPACA, norma que no estaba vigente al 11 de enero de 2007, fecha en la cual se emitió el auto admisorio.

Así mismo, se tiene que la apoderada del señor ESPITIA ESTEVEZ, refiere que el auto admisorio de la demanda fue notificado exclusivamente al Ministerio Público; así mismo hace un recuento de - actuaciones – que ha realizado desde el año 2013, es decir, seis años después de que el proceso fuese terminado por perención; solicitud de la que se dio traslado a la parte demandada, la cual venció en silencio, como consta en el ítem 37.

Consecuente con lo anterior, solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto que admitió la demanda.

Al respecto, se tiene que el día 11 de enero del 2007, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, admitió la demanda instaurada por el actor y ordenó lo siguiente:

“ QUINTO: Fijar la suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS (\$115.000.00) como depósito que debe efectuar la parte actora en la cuenta corriente número 47503001454-3 del Banco Agrario, denominada gastos ordinarios de proceso Juzgado Segundo Administrativo, dentro de los ocho (8) días calendario siguientes a la notificación de este auto, destinados a cubrir los gastos ordinarios que cause el trámite del presente proceso. Acredítese su pago.”

Ahora bien, el anterior auto fue notificado en el estado No 02 del 15 de enero del 2007, el cual quedó ejecutoriado el 18 de enero del 2007; y se notificó personalmente al Ministerio Público en la misma fecha de publicación.

De igual forma, obra en el expediente constancia secretarial del 20 de noviembre del 2007, en la que se indica:

“(…) En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez informando que la presente acción fue admitida el día 11 de enero de 2007 sin que a la fecha hayan sido consignados los dineros ordenados para gastos del proceso habiendo transcurridos más de 6 meses desde la última actuación. PROVEA”

Conforme con lo anterior, el día 20 de noviembre del 2007 se decretó la perención y se declaró la terminación del proceso.

Sea esta la oportunidad, para indicar al actor, que de conformidad con el artículo 207 del Decreto 01 de 1984, el auto admisorio de la demanda se debe notificar de manera personal al Ministerio Público y a las partes demandadas (para ello se solicitan los gastos procesales); y frente a la parte actora, la notificación procede por estado, el cual fue colgado en la cartelera única y del cual reposan en el expediente soportes de su realización.

Así mismo indica la norma en cita, en su numeral 4 que:

“Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que prudencialmente se considere necesaria para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente”

Continuando con lo anterior, el artículo 148 ibídem precisa:

“ARTÍCULO 148. Cuando por causa distinta al decreto de suspensión del proceso y por falta de impulso cuando éste corresponda al demandante, permanezca el proceso en la secretaría durante la primera o única instancia, por seis meses, se decretará la perención del proceso. El término se contará desde la notificación del último auto o desde el día de la práctica de la última diligencia o desde la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, en su caso.

En el mismo auto se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Dicho auto se notificará como las sentencias, y una vez ejecutoriado se archivará el expediente.

La perención pone fin al proceso y no interrumpe la caducidad de la acción. Si ésta no ha caducado podrá intentarse una vez más.”

Conforme con lo dicho, el Despacho ante la omisión del pago de los gastos procesales, profirió auto decretando la perención, providencia que fue notificada una vez más, mediante estado que fuese colgado en la cartelera del Juzgado, y que de conformidad con la constancia secretarial que obra en el folio 191 del ítem 01, quedó ejecutoriado el día 27 de noviembre del 2007, y frente al cual no reposa recurso alguno.

Por lo anterior, se indica que indudablemente, la respuesta a la solicitud elevada no puede ser otra que nugatoria, en primer lugar porque la notificación se realizó de manera correcta y en los términos legales, pues confunde la libelista la notificación que se debe realizar a la parte pasiva y Ministerio Público con la forma en que se comunica la parte actora, quien, a diferencia de los demandados, posee conocimiento de la existencia del proceso y debe hacer seguimiento de las actuaciones del mismo.

Finalmente se hace un llamado a la Dra. ROSALY GONZALEZ SAENZ, en razón a las sendas solicitudes emitidas dentro del proceso ordinario y acciones constitucionales y demás, que han sido resueltas de manera adversa al señor ESPITIA ESTEVEZ, para que se abstenga de seguir actuando con temeridad, so pena de compulsar copias a la **Sala Disciplinaria** por el desgaste judicial que se pretende en el caso de marras.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

.- NEGAR la solicitud de nulidad elevada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b5eea19a393cbff891ea6f834ccb911ee64505c45eba55cdcd2f12d867b280**

Documento generado en 10/10/2022 02:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : YUDY ANDREA AGUIRRE ESTRADA Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO : HMI Y OTROS
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2012-00182-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante sentencia de fecha 10 de agosto del 2022 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 25 de noviembre del 2016 por medio de la cual se denegó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **10 de agosto del 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24996e7b1ae9968ed27321542e8763565c52650b39c42a0f177316283f47206**

Documento generado en 10/10/2022 02:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JHON FREDY DEVIA Y OTROS
hriverita@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2012-00347-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante sentencia de fecha 10 de agosto del 2022 **REVOCÓ** la providencia proferida por este Despacho el 30 de junio del 2016 por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **10 de agosto del 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1d3be39444831bb52e8ec1a5ee56d9578fcdc5bbba9b10d02116346c8ec62**

Documento generado en 10/10/2022 02:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : FLORESMIRO MORALES Y OTROS
karolta81@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00199-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante sentencia de fecha 07 de julio del 2022 **MODIFICÓ** la providencia proferida por este Despacho el 31 de octubre del 2018 por medio de la cual se denegó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **07 de julio del 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ee7a96b702bda28da886690c312679065f5f7ad83a75eb7f460ed614fff24c**

Documento generado en 10/10/2022 02:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANA MARÍA DUQUE MÁRQUEZ
oemo_abogado@hotmail.com
iamlabogado@hotmail.com
DEMANDADO : UPEP
karen-z05@hotmail.com
losadakaren@gmail.com
cecompel@yahoo.es
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2013-00237-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante sentencia de fecha 07 de septiembre del 2022 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 23 de septiembre del 2016 por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **07 de septiembre del 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecefb8d8ae51dc8744ee7f94ff1fab848981e7c8a23dd044c3b7bc0cf1cdd61**

Documento generado en 10/10/2022 02:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ROSALINDA PARRA RAMOS Y OTROS liliana1174@yahoo.es
DEMANDANDO	: HMI Y OTROS notificacionesjudiciales@hmi.gov.co notificacionesjudiciales@previsora.gov.co notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co info@hmi.gov.co itovarp@caprecom.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00747-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante sentencia de fecha 31 de agosto del 2022 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 19 de mayo del 2020 por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **31 de agosto del 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c394684f04ea5c54e837900278eb35e466f7119d1cd1eb21b2fetc25201a4efd**

Documento generado en 10/10/2022 02:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE: MERCEDITAS MEDINA ALEY Y OTROS
marthacvg94@yahoo.es
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2014-00177-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dar trámite a la etapa probatoria dentro del presente incidente.

2. ANTECEDENTES

En sentencia proferida el 31 de mayo del 2018, el Despacho accedió parcialmente a las pretensiones incoadas en la respectiva demanda; providencia que fuere apelada por la parte demandada y que el Tribunal Administrativo del Caquetá, modificó el numeral tercero, en el que resolvió:

*“(…) **Condenar en abstracto** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar al señor Orlando Fierro Barrera los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante (...)*

Mediante memorial del 11 de agosto del 2022, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de incidente de regulación de perjuicios.

En providencia del 12 de septiembre del 2022, esta judicatura resolvió admitir el presente incidente de liquidación de perjuicios, del cual se corrió traslado del que trata el inciso tercero del artículo 129 del CGP y frente al cual la parte demandada dio respuesta, tal y como obra en la constancia secretarial (Ítem 25), por lo anterior, se procede a decretar las pruebas solicitadas en el mencionado incidente, conforme su conducencia, pertinencia y utilidad.

Ahora bien, dentro del trámite incidental la parte actora aduce lo preceptuado en el artículo 227 del CGP, relacionada con la oportunidad para allegar dictamen por una de las partes, relacionándose a la profesional CARMENZA MALAMBO Ingeniera Agroecología, Especialista en Sistemas de Producción Pecuaria, respecto del cual solicita se acceda a otorgarse un término prudencial para allegarlo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

.- **DECRETAR** la prueba **Pericial** solicitada por la parte incidentante, para lo cual, se concede el termino de 30 días hábiles, contados desde el día siguiente de la ejecutoria de este auto, para que la Ingeniera Agroecologa CARMENZA MALAMBO, allegue la experticia que acredite la **liquidación de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante**, cumpliendo con los parametros y en los temrinos expuestos en la parte considerativa de la sentencia de fecha **04 de mayo del 2022**, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante la cual modificó el numeral tercero, de la sentencia proferida el 31 de mayo del 2018, por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de3d93e1c6e6e48f7b832736503d12cf0b33a1e9b47beb3e43c0e82928afa5d**

Documento generado en 10/10/2022 02:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: FANNY BECERRA ARÉVALO Y OTROS nilsonparra@hotmail.com
DEMANDANDO	: ASMET SALUD EPS Y OTROS notificacionesjudiciales.medilaser@hotmail.com asmet_caqueta@asmetsalud.org.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2014-00478-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante sentencia de fecha 17 de agosto del 2022 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 31 de octubre del 2019 por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **17 de agosto del 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806fef5e736818a671e94f807661a0d693e3b6a4da624c83870fd7c5e7183a50**

Documento generado en 10/10/2022 02:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : BERTILDA CABRERA DE CANO Y OTROS
juridicaquinteromerchan@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA - PONAL y OTROS
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
lineadirecta@policianacional.gov.co
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
atencionciudadoeje@ejercito.mil.co
RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2015-00183-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante sentencia de fecha 30 de junio del 2022 **REVOCÓ** la providencia proferida por este Despacho el 31 de mayo del 2018 por medio de la cual se accedió las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **30 de junio del 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90dc743841e989d094043ccfed61998585c4bac3a9b906de158e0b3a1e97e7a4**

Documento generado en 10/10/2022 02:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : ASOCIACIÓN JORGE ELIECER GAITÁN
información@montanorojas.co
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00387-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante sentencia de fecha 10 de agosto del 2022 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 31 de octubre del 2019 por medio de la cual se denegó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **10 de agosto del 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6064c2258114f18de6e61deb0fb9cf0e64056d73fe815ab5e55bc7dc274d0b3e**

Documento generado en 10/10/2022 02:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : ACENED CHAUX y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2015-00430-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante sentencia de fecha 22 de julio del 2022 **ACLARA y CONFIRMA** la providencia proferida por este Despacho el 31 de octubre del 2018 por medio de la cual se accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **22 de julio del 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3850e3a566a9de24262fd2cf9b9ede214fd25a539fcc50cc4996824e9416a1d5**

Documento generado en 10/10/2022 02:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDINSON ERAZO CORREA
abogados_especializados7@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00770-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante sentencia de fecha 27 de abril del 2022 **REVOCÓ** la providencia proferida por este Despacho el 31 de julio del 2019 por medio de la cual se denegó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **27 de abril del 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080376f5f59a58d6489ebce02da353a059e3357d41fa4dcd0dda99b2d72d1607**

Documento generado en 10/10/2022 02:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE GRUPO
ACCIONANTE : LUIS FRANCISCO ROJAS GUTIÉRREZ Y OTROS
jameshurtadolopez@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
sguzman@asistir-abogados.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00350-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de adición propuesta por el apoderado de la parte actora.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 12 de septiembre del 2022, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 472 de 1998, decreto pruebas dentro de la presente acción constitucional.

El apoderado de la parte actora mediante memorial allegado el 16 de septiembre del 2022, solicitó la adición de la providencia del 12 de septiembre del 2022, en el sentido de adicionar pruebas que no fueron decretados.

III. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 en la ley 472 de 1998, en cuanto a los aspectos no regulados en las acciones de grupo, se debe acudir al código de procedimiento civil, hoy Código General del Proceso, por lo que se debe acudir a lo establecido en el artículo 287 ibídem, en el cual se establece la adición de providencias, y al respecto se precisa:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal"

En ese orden, se observa que de acuerdo a la constancia secretarial que obra en el ítem 68, la mencionada solicitud fue allegada dentro del término de ejecutoria.

Así mismo se observa que le asiste razón al apoderado y las pruebas que solicita que sean adicionadas, fueron inadvertidas, por lo que se accederá a lo peticionado.

Finalmente, se observa que alguna de las pruebas documentales decretadas, fueron aportadas por el apoderado de la parte actora y son visibles desde el folio 16 hasta el 49 del ítem 66 del expediente digital, por lo que se procede a incorporarlas y correr traslado a las partes

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto del 12 de septiembre del 2022 que apertura el periodo probatorio, en el sentido de decretar los siguientes medios probatorios, así:

2.1. PARTE ACTORA

DECRETAR – PRUEBA TESTIMONIAL:

Declaración en favor de la familia **MARIN DUQUE**.

- **ELIANA MARCELA ANZOLA SALAZAR, ALEXANDER RAMOS ARTUNDUAGA, JAIRO CARDENAS Y SANDRA MILENA ANDRADE**, cuyas declaraciones se limitarán al objeto de la prueba, expuesta en la solicitud probatoria.

DECRETAR – PRUEBA DOCUMENTAL:

- **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del estado civil en las siguientes dependencias, así:

1. A la Registraduría Municipal del Estado Civil de Belén de los Andaquíes Caquetá, ubicada en Carrera 4 No. 3-79, de ese Municipio, para que remita con destino a éste proceso y obre como prueba dentro del mismo, fotocopia autenticada del Folio de Registro Civil de Nacimiento de FLOR MARIA PINZON LASSO, nacida el día 22 de febrero de 1981 y quien fue registrada en dicha Entidad.

2. A la Registraduría Municipal del Estado Civil de Florencia Caquetá, ubicada en la Calle 15 No. 15- 20, Barrio Centro, de ese Municipio, para que remita con destino a éste proceso y obre como prueba dentro del mismo, fotocopia autenticada del Folio de Registro Civil de Nacimiento de EDINSON ANDRES VANEGAS MANJARRES, inscrito bajo el indicativo serial 32497694, y quien fue registrado en dicha Entidad.

1. A la Registraduría Municipal del Estado Civil de Neiva Huila, ubicada en la Carrera. 4 N° 11-34, teléfono 8723273, de ese Municipio, para que remita con destino a éste proceso y obre como prueba dentro del mismo, fotocopia autenticada del Folio de Registro Civil de Nacimiento de JHONATAN ANDRES RAMON MURCIA, nacido el día 27 de abril de 1990, y quien fue registrado en dicha entidad.

SEGUNDO: En relación al trámite de la prueba, las mismas se ciñen a la orden emitida en la providencia del 12-09-22, es decir la parte se debe encargar del trámite de la misma, en los términos allí expuestos.

TERCERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada por la parte actora, la cual obra desde el folio 16 hasta el 49 del ítem 66 del expediente digital, y de las cuales se **CORRE** traslado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0c1c0649600f956fabd3b7c27e4c856f34d0c9eb44b5d8f30a30ed105cdeef**

Documento generado en 10/10/2022 02:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : **CONTROVERSIA CONTRACTUAL**
DEMANDANTE : **CARLOS EVER ROSAS SANCHEZ**
forleg@hotmail.com
DEMANDANDO : **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2016-00809-00**

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante sentencia de fecha 24 de agosto del 2022 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 19 de mayo del 2020 por medio de la cual se denegó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **24 de agosto del 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040badbcdbbd802c0d84186a0e8323d280dfa3d3b31006279ba1588af14916ee**

Documento generado en 10/10/2022 02:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : FABIO ANDRES RODRIGUEZ BERMUDEZ Y OTROS
marthacvq@yahoo.es
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00881-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante sentencia de fecha 23 de junio del 2022 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 31 de julio del 2019 por medio de la cual se denegó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **23 de junio del 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9c07d6c499547d3e32c2c40b1abb4e0a34da103047c49210b6366fef3babc5**

Documento generado en 10/10/2022 02:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPARACIÓN DIRECTA
: LUZ MARINA NOVIA ACOSTA Y OTROS
lernanramirez@hotmail.com
eroholo@yahoo.es

DEMANDADO : NACIÓN – INPEC
notificaciones@inpec.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-2017-00007-00

Mediante memorial radicado el 15 de septiembre del 2022, se allegó solicitud de corrección de radicado del medio de control por parte del apoderado de la parte pasiva, en razón a que, en sentencia de primera instancia del 30 de septiembre del 2019, por error involuntario se identificó con el radicado No. 18-001-**33**-33-002-2017-0007-00.

Sobre este punto, sea lo primero señalar, que el artículo 286 del Código General del Proceso, indica:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De la norma antes transcrita, se establece claramente que los errores puramente aritméticos y otros, son susceptibles de corrección en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre y cuando el cambio de palabras se encuentre contenido en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Conforme con lo expuesto por el apoderado de la parte pasiva, se observa que le asiste razón, al avizorarse que se presentó un error al identificar los veintitrés dígitos del proceso en el respectivo fallo, esto es, 18-001-**33**-33-002-2017-0007-00, siendo lo correcto 18-001-**23**-33-002-2017-0007-00, razón por la cual se accederá a lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia No. **586 de fecha 30 de septiembre de 2019**, proferida por este juzgado, dentro del asunto de la referencia, en lo que toca a la transcripción correcta de su radicación, así: **18-001-23-33-002-2017-0007 00**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: Notificarse por Secretaría a las partes, y una vez ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite respectivo.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b63da55d3778fe227046c244e7098960091e0fc80549fa5a21a44d0d8a0ee6**

Documento generado en 10/10/2022 02:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MILTON CHAVEZ LOPEZ javi-movar1@hotmail.com
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA njudiciales@uniamazonia.edu.co francisco1239@yahoo.com vivianapadillaorozco@gmail.com
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00159-00

Conforme a la constancia secretarial visible a ítem 11 del estante digital, se tiene que una vez notificada *la litisconsorcio necesario*, señora VIVIANA PADILLA OROZCO y se corriera el traslado de la demanda, la mencionada parte guardó silencio.

De otro lado, previo a dar el trámite correspondiente, se advierte por el Despacho que no se ha dado cumplimiento a la orden emitida por el Honorable tribunal Administrativo del Caquetá, en providencia del 01 de febrero del 2022, en la que se indicó:

“(...) Por secretaría del juzgado de primera instancia REQUIÉRASE a la Universidad de la Amazonia para que en el término de cinco (05) días, informe quien es la persona que actualmente ocupa el cargo de Asesor de Control Interno código 1020 grado 02 de esa Institución, indicando su nombre, cédula, dirección de notificación, correo electrónico y celular. (...)”

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR por secretaría a la Universidad de la Amazonia para que en el término de cinco (05) días, informe quien es la persona que actualmente ocupa el cargo de Asesor de Control Interno código 1020 grado 02 de esa Institución, indicando su nombre, cédula, dirección de notificación y correo electrónico.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11cc542e62c6c79816830eb4fc69ad7d8ac234ce32efe1acd268126ddaad2437**

Documento generado en 10/10/2022 02:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: ARTURO OCHOA CALDERÓN johanapalacio25@hotmail.com
DEMANDANDO	: UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co acalderonm@ugpp.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-001-2017-00164-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante sentencia de fecha 10 de agosto del 2022 **MODIFICÓ** la providencia proferida por este Despacho el 15 de octubre del 2019 por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **10 de agosto del 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5d9a4b72a368102434648eda0a809bc64f14bbd73af245bc715e424faddb28**

Documento generado en 10/10/2022 02:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : CARLOS JULIO INFANTE RÍOS GIL**
juridicavictoria@hotmail.com
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00397-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante sentencia de fecha 17 de agosto del 2022 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 05 de diciembre del 2019 por medio de la cual se denegó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **17 de agosto del 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c810e3ced9f0b124bc97079a61a1b6db0af7dafa2bde4a908bf345a5de17aeb**

Documento generado en 10/10/2022 02:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : ZAÍN RÍOS GUTIÉRREZ Y OTROS
humpolar@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00542-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante sentencia de fecha 22 de julio del 2022 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 04 de junio del 2019 por medio de la cual se denegó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **22 de julio del 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726ea934f87b0e97fd83df65a99268a196ebd421e22cce49b22f54a06cb06824**

Documento generado en 10/10/2022 02:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : UNICER OSPINA ROCHA Y OTROS
vichu2ca@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00756-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante sentencia de fecha 17 de agosto del 2022 **REVOCÓ** la providencia proferida por este Despacho el 31 de octubre del 2019 por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **17 de agosto del 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdefef3df3a4e05ed14cb1da621695ce3f7c77cb1787f84969940a55ce2b3a3**

Documento generado en 10/10/2022 02:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : LUZ ELENA OTALORA HERNANDEZ Y OTROS
humbopolar@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00768-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante sentencia de fecha 17 de agosto del 2022 **MODIFICÓ** la providencia proferida por este Despacho el 30 de septiembre del 2019 por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **17 de agosto del 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727d4a3a34a0fe4b2c37c93e95f808093749c9951f3f49fb325e026f2862143d**

Documento generado en 10/10/2022 02:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : PAOLA ANDREA VILLANUEVA PARRA
arubianot@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-31-001-2017-00918-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante sentencia de fecha 17 de agosto del 2022 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 04 de marzo del 2022 por medio de la cual se modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora y la actualizó al 23 de febrero del presente año.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **17 de agosto del 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2559f2d921b75013fbc8c19d30744146fef935f686362485538792d01cb7e8a8**

Documento generado en 10/10/2022 02:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : MARIA SANTOS GUACAS Y OTROS
poetalumi@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00300-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante sentencia de fecha 12 de julio del 2022 **REVOCÓ** la providencia proferida por este Despacho el 30 de agosto del 2019 por medio de la cual se accedió las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **12 de julio del 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081e847e96c1eda85828f451005636bada34705f510165a5dcd1c4b59b0163ab**

Documento generado en 10/10/2022 02:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : BOREALES S.A.S.
alejandro.mesa@entornojuridico.co
agomez@bancavalor.com
mgonzalez@bancavalor.com
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00493-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso y entrega de título.

II. CONSIDERACIONES

Por medio de auto No. 216 del 28 de febrero de 2020¹ se libró mandamiento de pago a cargo de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de del señor BOREALES S.A.S., por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$240.414.330) y por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios causados.

Mediante auto del 27 de mayo de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución, se ordenó presentar la liquidación del crédito y se condenó en costas a la entidad demandada.

A ítems 12 a 16 del estante digital se allega memorial por parte del apoderado de la parte ejecutante donde informa que fue pagada a la cuenta del despacho y por parte de la Fiscalía General de la Nación la suma de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$1.253.910.730). Además, aclara que, no obstante, la obligación asciende a la suma de MIL TRESCIENTOS TRECE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$1.313.229.826), se realizó la retención en la fuente por concepto de lucro cesante por el 3.50% e intereses del 7%, por lo que la suma pagada satisface el total de la obligación.

Solicita también que se realice el pago título judicial constituido con el depósito con número 475030000430923, a nombre de BANCAVALOR S.A.S., con Nit. 900889084-9

Sobre la regulación de la terminación del proceso por pago, el inciso primero del artículo 461 del C.G.P., indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Atendiendo a la norma en comento, y de cara al caso en concreto, se tiene que la solicitud de terminación es realizada por el apoderado judicial de BANCAVALOR S.A.S., parte ejecutante, y que según poder que reposa a folios 13 y 14 del ítem 01 del estante digital, el mismo cuenta con facultad expresa para recibir, razón por la cual se encuentran configurados los presupuestos procesales para despachar favorablemente la solicitud.

En corolario el Juzgado dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, se cancelarán los embargos que se hubieren decretado, sin perjuicio del embargo de remanentes que pudiere existir ordenado en otros procesos, y se decretará la entrega del título de depósito judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

¹ Ver folios 202 a 207 del ítem 01 del estante digital.



RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso, **por pago total de la obligación**, conforme se indicó en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, conforme lo previsto en la parte motiva, sin perjuicio de los embargos de remanentes que pudieran existir, provenientes de otros procesos.

TERCERO: ORDENAR el pago del siguiente título judicial, a favor BANCAVALOR S.A., con Nit. 900889084-9, que se abonará a la cuenta de ahorros No. 26748597025 de BANCOLOMBIA S.A.:

Fecha de constitución	Número	Monto
05/09/2022	475030000430923	\$ 1.253.910.730,00
Total		\$ 1.253.910.730,00

CUARTO: Por Secretaría diligénciese el pago del título por abono a cuenta.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, **archívese el expediente** previo los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bacb84a4cb56a0c33313322108a17ee078a4494cbd24e40b5c9ac40ea1a32e09**

Documento generado en 10/10/2022 03:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : POPULAR
ACCIONANTE : MOISES SANCHEZ PORTELA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00569-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante sentencia de fecha 10 de agosto del 2022 **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el 03 de noviembre del 2021 por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **10 de agosto del 2022**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be55ea322771e93ed7843123d254ae56244c4849a5296e09d73dbfbfa3b7c5a**

Documento generado en 10/10/2022 02:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIÓN CORRECTIVA - INCIDENTE
ACCIONANTE : MARYOLY LORENA PEÑA Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00712-00

Se observa que las pruebas documentales decretadas en diligencia de audiencia inicial del día 15 de julio del 2021, que estaban pendiente de recaudar, fueron allegadas y son visibles en los ítems 42, 43, 44, y 45 del expediente digital, por lo que se procede a incorporarlas y correr traslado a las partes.

Conforme a lo anterior, agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para emitir decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental, obrante los ítems 42, 43, 44, y 45 del estante digital, y **CORRER** traslado a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

Se les recuerda que el buzón oficial exclusivo es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec74cca7d4030cfd9765fd2cdc1566d8add7f56a36efa34eccc643b8e1d0866**

Documento generado en 10/10/2022 02:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE: PAULA ANDREA ARIAS VARGAS Y OTROS
francisco1239@yahoo.com
DEMANDADO: INPEC Y OTROS
notificaciones@inpec.gov.co
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
notjudicialppl@fiduprevisora.com.co
LITISCONSORTES NECESARIO CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2019-00956-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de aclaración del auto del 13 de mayo del 2022, realizado por el apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD, quien actúa como vocero de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

2. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los demandantes promovieron medio de control en contra de la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

El 18 de junio de 2021, se decidió vincular en calidad de litisconsorcio necesario al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, quien era el encargado de administrar el Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud a la Población Privada de la Libertad.

El 13 de mayo del 2022, se resolvió solicitud elevada por la apoderada del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, relacionada con la suscripción de contrato de cesión de derechos litigiosos de los procesos judiciales y administrativos vigentes y futuros, por tanto, se resolvió vincular en calidad de litisconsorcio a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Una vez notificada la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. dentro del término de notificación personal allegó solicitud de aclaración por lo que el Despacho resolverá lo que en derecho corresponda.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que la aclaración de los autos procede de oficio o a petición de parte, formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, en los términos del inciso tercero del artículo 302 del Código General del Proceso.

Conforme con lo anterior, indica el apoderado la duda versa sobre la vinculación de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., frente a lo cual, señala, que a quien se debe vincular es al PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL el identificado con NIT 901.495.943-2, para actuar en el proceso, pues según sus dichos es el patrimonio autónomo quien tiene la capacidad de ser parte en el proceso.

Para acreditar lo pertinente, hace referencia a lo descrito en el párrafo 1 del artículo 66 de la ley 1709 de 2014, y al contrato de fiducia mercantil No. 200 de 2021, mediante el cual se constituye el

patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD, el cual establece en su cláusula Trigésima:

*“CONSTITUCIÓN: De acuerdo con lo estipulado en el artículo 1226 del Código de Comercio, con la suscripción del presente contrato se constituye el **Patrimonio Autónomo denominado en adelante FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD, para la continuidad en la administración de los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD** para la población privada de la libertad conformado con la suma entregada por concepto de administración.”*

Finalmente expone, que el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD identificado con NIT 901.495.943-2, posee la imputación de derechos y obligaciones, quien comparece a través de su vocera FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Conforme con lo expuesto por el apoderado, el Despacho advierte que, revisada la solicitud, no se trata de una solicitud de aclaración de auto, pues no expuso cual es el concepto o frase que le genera duda, y lo que se observa es su inconformismo con la vinculación de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., de manera directa, y no del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD identificado con NIT 901.495.943-2.

Para resolver la controversia, frente a la vinculación de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A, se mantendrá la decisión por parte del Despacho, pues como lo precisa el apoderado y lo ratifica mediante el contrato *No. 200 DE 2021 DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC, CELEBRADO ENTRE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC” Y FIDUCIARIA CENTRAL S.A. - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD* (ítem 91) la parte contratista en el mencionado vínculo contractual es la FIDUCIARIA CENTRAL S.A, quien se obliga a administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, en calidad de fiduciario y quien designa su vocería en el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD.

Ahora bien, se observa que del mencionado contrato de fiducia, obra como parte contratante, fiduciante o fideicomitente la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-.

Así las cosas, frente a la vinculación del litisconsorte necesario, el artículo 61 del Código General del Proceso, indica:

LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (Destacamos)

Conforme a lo indicado, teniendo en cuenta que la Litis versa sobre aspectos de carácter médico y que por esta razón se vincula a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A, quien suscribió contrato para con el USPEC; y en razón a que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-, fue creada por parte del Gobierno Nacional, mediante el Decreto 4150 de 2011, como una entidad especializada encargada entre otras cosas, de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales y el bienestar de la población privada de la libertad, y el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, y debido igualmente, a que la información requerida para proceder a la admisión como llamada en garantía, se encuentra consignada de manera integral en la página institucional, <https://www.uspec.gov.co/>, y a que para la ocurrencia de los hechos, esto es, octubre de 2017, ya estaba en funcionamiento dicha entidad, sumado, como ya se dijo a su participación en el contrato No. 200 del 2021, para la conformación del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD; encuentra el Despacho la necesidad de la vinculación de la mencionada entidad, de manera oficiosa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de aclaración de la providencia del 13 de mayo de 2022, en el sentido de la vinculación de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. en calidad de litisconsorcio, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR DE MANERA OFICIOSA la vinculación de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIO –USPEC-**, en calidad de *litisconsorcio necesario*, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del auto.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIO –USPEC-**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

CUARTO: CORRER TRASLADO al *litisconsorcio necesario*, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: ORDENAR al litisconsorcio, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y parágrafo 1º de la misma disposición normativa.

SEXTO: Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen en formato PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **HERMANN ENRIQUE OJEDA ACOSTA**, identificado con tarjeta profesional No. 254.022 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A**, de acuerdo al poder de sustitución que obra a ítem 86 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e18c72e9f91cd24dbd0e310dfeeaede7a1dda7046a2e516496a81551f11b6ee**

Documento generado en 10/10/2022 02:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CASILDA PEÑA HERRERA qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO	UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
LITISCONSORCIO NECESARIA	SUSANA BEATRIZ BAQUE CHÁVEZ cesarguarnizo-1989@hotmail.com
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2020-00334-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que **venció en silencio el término** en el cual tenía la oportunidad de contestar la demanda la señora SUSANA BEATRIZ BAQUE CHÁVEZ, en calidad de *litisconsorcio necesaria*.

De otro lado, y conforme a lo decretado en auto del 18 de mayo del 2022, en el cual se indicó:

“DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto que fijó fecha para la audiencia inicial, *dejando constancia que las pruebas practicadas y recaudadas conservan su validez y eficacia frente a las partes que tuvieron oportunidad de controvertirlas.*”

Se encuentra necesario citar a audiencia inicial.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 15 de Febrero del 2023, a las 11:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **CITADURÍA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, dejando constancia en el estante digital.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 345.042 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la señora **SUSANA BEATRIZ BAQUE CHÁVEZ**, en los términos y para los fines del poder obrante a ítem 55 del estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5e9bb8f71736b48ad777495f0ddfd3f0ae33d0b1ec52e8ed1945d1776194ff**

Documento generado en 10/10/2022 02:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: MARÍA LUCRECIA DAVID GONZÁLEZ
coyarenas@hotmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
eliana.hermida@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00415-00

Se observa que las pruebas documentales decretadas en diligencia de audiencia inicial del día 15 de marzo del 2022, que estaban pendiente de recaudar, fueron allegadas y son visibles en los ítems 63, 65 y 68 del expediente digital, por lo que se procede a incorporarlas y correr traslado a las partes.

En consecuencia, agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para emitir decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental, obrante los ítems 63, 65 y 68 del estante digital, y **CORRER** traslado a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

Se les recuerda que el buzón oficial exclusivo es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0518af6998329d9471b679bd56adcffbdc1ed0425108819043ee3a21d9a7481**

Documento generado en 10/10/2022 02:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	REPARACIÓN DIRECTA. MILCIADES RAMÍREZ MORENO Y OTROS. qytnotificaciones@qytabogados.com milciaramo@gmail.com ggomezr65@gmail.com
DEMANDADO	INVIAS. njudiciales@invias.gov.co jamejjad@invias.gov.co njudiciales@mapfre.com.co
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y OTROS. rartunduaga@arcaabogados.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co infoasesoresyconsultores@gmail.com napao13@hotmail.com notificacionesjudiciales@axacolpatria.co oorios@rioosilva.com
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2020-00427-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud vinculación de litisconsorcio necesario elevada por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS-. en contestación de la demanda¹ y las excepciones propuestas tanto por la parte demandada como por los llamados en garantía.

II. ANTECEDENTES

El pasado 21 de octubre del 2021, a través de auto interlocutorio se dispuso admitir la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por el INSITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, respecto de la ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, quien, a su vez, llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, que fuera admitida en providencia del 13 de mayo del 2022.

Estando dentro del término para resolver las respectivas excepciones propuestas, se observa que dentro de la contestación de la demanda que realizare la parte demandada, se solicitó la vinculación de litisconsorcio necesario, respecto del Municipio de Florencia y el Departamento del Caquetá.

III. CONSIDERACIONES

¹Pág. 28, ítem 25.

El apoderado de la entidad demandada, solicita la integración del litisconsorte necesario con el Municipio de Florencia y el Departamento del Caquetá, en razón a que correspondía a los entes territoriales, el deber de adelantar las gestiones necesarias dirigidas a la recuperación de las zonas de reserva, de conformidad a lo previsto en el artículo 4 de la ley 1228 de 2008

Frente a la vinculación del litisconsorte necesario, el artículo 61 del Código General del Proceso, indica:

LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (Destacamos)

Así pues, en lo concerniente al litisconsorcio necesario, debe precisarse que, corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso, pues la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por ende, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica.

De esta manera se observa que el artículo 4 de la ley 1228 del 2008 establece lo siguiente:

*“Artículo 4°. (Modificado por el art. 17. Ley 1882 de 2018) No procederá indemnización de ningún tipo por obras nuevas o mejoras que hayan sido levantadas o hechas en las fajas o zonas reservadas a que se refiere la presente ley **con posterioridad a su promulgación.** Tampoco procederá indemnización alguna por la devolución de las fajas que fueron establecidas en el Decreto-ley*

2770 de 1953 y que hoy se encuentran invadidas por particulares. **En estos casos las autoridades competentes deberán iniciar los procesos de restitución de bienes de uso público, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.**

Los gobernadores y los alcaldes, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, deberán proteger y conservar la propiedad pública representada en las fajas de terreno adquiridas por el Gobierno Nacional, las gobernaciones o por las alcaldías en virtud del Decreto-ley 2770 de 1953, al igual que las que se adquieran conforme a lo establecido en la presente ley. Estarán igualmente obligados a iniciar inmediatamente las acciones de recuperación en caso de invasión de estos corredores.”

Así las cosas, y frente a lo argumentado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, los hechos expuestos en la demanda, así como a las declaraciones y condenas, es evidente que, la comparecencia del Municipio de Florencia y el Departamento del Caquetá, NO se torna indispensable, pues en el libelo demandatorio los libelistas

Conforme a lo anterior, el Despacho no encuentra necesaria la vinculación de los entes territoriales.

Teniendo en cuenta la negativa a la solicitud de vinculación del Litis consorcio necesario, y que en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y los llamados en garantía, y que, para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso, y se procede a resolverlas así:

✓ **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS – DEMANDADO.**

La entidad demandada propuso las excepciones de i) *Ausencia de demostración del nexo causal – existencia de fuerza mayor*, ii) *Inexistencia de falla del servicio en intervención del talud por parte el INVIAS*, iii) *inexistencia de falla en la prestación del servicio médico*, iv) *Inexistencia de daño antijurídico producto de la ocupación temporal*, v) *Inexistencia de daño especial- no desbordamiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas*, y vi) **Caducidad de la acción.**

Así las cosas, procede el Despacho a advertir que la única exceptiva que tiene el carácter de previa es la de **caducidad**, mediante la cual refiere el apoderado, los hechos ocurrieron el 17 de junio del 2018, por lo que el termino para contar la caducidad empezó el día 18 de junio del 2018, y al haberse interrumpido con la solicitud de conciliación el día 08 de junio del 2020, y ser expedida la constancia el día 23 de julio; la demanda fue presentada por fuera del término, pues los diez pendientes a la suspensión no podían dar hasta el 24 de septiembre del 2020.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a realizar el estudio de la caducidad así:

Fecha de los hechos.	17 de junio del 2018
Fecha de suspensión de términos.	16 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio del 2020. <i>Acuerdo núm. PSCJA20-11581 de 27 de junio de 2020.</i>
Tiempo faltante en el momento de suspensión de términos.	03 meses, dos días.

Levantamiento de términos	30 de junio del 2020 – inicia 01 de julio del 2020.
Radicación solicitud de conciliación prejudicial	08 de junio del 2020.
Fecha de constancia de conciliación prejudicial	23 de julio del 2020.
Fecha para aplicación de la caducidad, sumándole el tiempo que faltaba para cuando fueron suspendidos los términos	25 de octubre del 2020.
Fecha de radicación del medio de control	24 de septiembre del 2020.

Así las cosas, y contrario a lo afirmado por la accionada, el medio de control de reparación directa se presentó de manera oportuna, por cuanto para la fecha de suspensión de términos judiciales, esto es, el 16 de marzo de 2020, el plazo restante para hacer inoperante la caducidad era de tres meses, dos días, como y como quiera que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial el 08 de junio de 2020, y la constancia fue expedida el 23 de julio del 2020, el termino para que operara la caducidad es el 25 de octubre del 2020, por lo que, la resolución a la excepción no puede ser otra que nugatoria.

✓ **MAPFRE SEGUROS – LLAMADO EN GARANTÍA.**

El llamado en garantía propuso las excepciones de: *i) Inexistencia de responsabilidad administrativa en cabeza de la nación- ministerio de transporte - instituto nacional de vías - INVIAS – por inexistencia de una falla en el servicio, ii) Falta de acreditación respecto al perjuicio o daño derivado del alud de tierra del 17 de junio de 2018, iii) Inexistencia de nexo de causal entre el presunto deslizamiento de tierras y el presunto perjuicio sufrido por la activa, iv) Inexistencia de un perjuicio patrimonial del INVIAS, v) Configuración de causales eximentes de responsabilidad patrimonial – fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima, vi) Tasación excesiva del perjuicio perseguido – el perjuicio que se reclama es hipotético y por ende no indemnizable, vii) Excepción genérica, viii) Ausencia de cobertura - inexistencia de responsabilidad del INVIAS, por ende de siniestro – no acreditación del siniestro, ix) Inexistencia de un perjuicio patrimonial del INVIAS, x) Exclusiones generales al contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual no. 2201217017756, xi) Sujeción a los términos, límites y condiciones previstos en la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. 2201217017756, xii) Inexistencia de restablecimiento automático de la suma asegurada, la innominada, caducidad y prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, y xiii) **caducidad y prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.***

En cuanto a la excepción denominada **caducidad y prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro**, mediante la cual refiere el apoderado, que los hechos ocurrieron el 17 de junio del 2018, y por ende INVIAS tenía conocimiento del daño desde esa fecha, por lo que, el termino para haber sido llamado en garantía feneció el 18 de junio del 2020.

El anterior argumento no se compe por el Despacho, pues el termino de los dos años de los que habla el artículo 1081 del código de comercio, no puede ser interpretado de manera independiente, pues su vez la norma ibídem en su artículo 1131, indica:

*“ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.**”*

Conforme a esto, los dos años deben contarse, aun por lo menos, desde que la parte actora presento la solicitud de conciliación judicial, esto es, el 08 de junio del 2020, por lo que, el termino del que habla el artículo 1131, fenecía el 09 de junio del 2022.

Consecuente con lo ya indicado, teniendo en cuenta que el llamado en garantía se formuló el 25 de junio del 2021, el mismo se realizó dentro del término, por lo que no hay razón para declarar la excepción.

✓ **LA PREVISORA S.A. – LLAMADO EN GARANTÍA.**

La compañía de seguro propuso las excepciones de: i) *Inexistencia de conducta alguna por parte del instituto nacional de vías – invias que causara un daño a los demandantes,* ii) *Del enriquecimiento sin causa. su improcedencia,* iii) *Genérica,* iv) **Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro,** v) *Ausencia de responsabilidad de la previsora s.a. como coasegurador en la póliza, en tanto y en cuanto el tomador de la misma no desplegó ninguna conducta que causara un daño a los terceros hoy demandantes,* vi) *Ausencia de responsabilidad de la previsora s.a. en tanto y en cuanto opera una exclusión pactada en la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. 2201217017756,* vii) *Existencia en las pólizas expedidas por la previsora s.a. de la figura de coaseguro,* viii) *Independencia de la relación entre la aseguradora y el asegurado frente a la relación entre el demandante y la demandada,* ix) *Límite del valor asegurado,* y x) *Deducible.*

Conforme a lo anterior, el Despacho procede a analizar **la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro**, por lo que, se reitera lo expuesto en la resolución del llamado en garantía MAPFRE, y al haber sido invocado el llamamiento en garantía el 29 de noviembre del 2021, el mismo se encuentra dentro del término y es inviable la declaratoria de la excepción propuesta.

✓ **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. – LLAMADO EN GARANTÍA.**

La aseguradora formuló las siguientes excepciones: i) **Caducidad,** ii) *Ausencia de responsabilidad Administrativa,* iii) *Inexistencia de siniestro,* iv) *Exclusión de responsabilidad,* y v) *Coaseguro.*

El apoderado, arguye que el medio de control es susceptible de la aplicación de la caducidad, pues argumenta los hechos ocurrieron en junio del 2018, por lo que, para el 24 de septiembre del 2020, fecha en que se radicó la demanda, estaba configurada para dicho momento.

El Despacho, indica que, para la resolución de la presente excepción, se realizó renglones atrás, precisamente en las excepciones de la entidad demandada, del análisis de términos encontrando que, la parte actora contaba hasta el 25 de octubre del 2020, para presentar la demanda, por lo que, indudablemente no le asiste razón al llamado en garantía y por ende se despacha de manera desfavorable la excepción.

Conforme a lo anterior, las demás exceptivas planteadas corresponden a argumentos de defensa que deberán analizarse en el fondo del asunto.

En ese orden de ideas, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hicieron solicitudes probatorias.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la vinculación del **MUNICIPIO DE FLORENCIA** y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** en calidad litisconsorcios necesarios, de conformidad con lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: DENEGAR las excepciones de i) **CADUCIDAD** propuesta por **INVIAS, MAPFRE SEGUROS, LA PREVISORA S.A** y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**; ii) **PRESCRIPCIÓN** de las acciones derivadas del contrato de seguro, propuesta por **MAPFRE SEGUROS** y **LA PREVISORA S.A**, conforme a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: POSPONER el análisis de las demás excepciones para el momento de proferir decisión de fondo, teniéndose como argumentos de defensa.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el día **15 de Febrero de 2023 a las 10:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma LIFESIZE.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora, **PAOLA CASTELLANOS SANTOS**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 121.323 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS**, en los términos del poder obrante a ítem 60 del estante digital.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor, **OSCAR ORLANDO RIOS SILVA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 29.059 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, en los términos del poder obrante a ítem 67 del estante digital.

SÉPTIMO: Por **CITADURÍA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, dejando constancia en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293dc64d9716a8e0abd22cd1f8a96ac18b949604d9f1557d94629cee81ab26df**

Documento generado en 10/10/2022 02:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : LUIS FERNANDO RIVAS LOPEZ Y OTROS
lfernandorivaslopez1@gmail.com
torresdelanossa2@gmail.com

DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
procesosadministrativos.epcflorencia@inpec.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA : UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-.
buzonjudicial@uspec.gov.co
anny.herrera@uspec.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00233-00

Advierte el Despacho que, de las excepciones propuestas por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP, término dentro del cual, el demandante guardó silencio.

De igual forma, de conformidad con la constancia secretaria que obra en el ítem 30, el llamado en garantía USPEC guardó silencio durante el traslado de la demanda.

Conforme con lo anterior, se tiene que el **INPEC**, propuso las exceptivas que denominó i) *Inexistencia del nexo causal de responsabilidad*, ii) *Falta de aptitud probatoria*, y iii) **Falta de legitimación en la causa por pasiva**.

Respecto de la única excepción con carácter de previa que fue propuesta, procede el Despacho a resolver la misma.

- ***Falta de legitimación en la causa por pasiva.***

En sustento de dicha exceptiva, el apoderado asegura que el INPEC no es el llamado a prestar la atención en salud al personal privado de la libertad, por lo que considera debe ser excluido del medio de control.

Para resolver esta excepción es preciso reiterar que, en esta primogénita etapa procesal, tan solo se verifica la legitimación en la causa meramente formal, pues la legitimación en causa material se encuentra dirigida a resolverse en el fondo del asunto, en el estudio de la responsabilidad propiamente dicha.

Así entonces, el asunto en el auto de marras, se ensimisma en la capacidad para ser parte en el proceso, que no es otra cosa que la aptitud legal que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, por tanto, a juicio de éste Despacho, no resulta procedente declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, pues conforme a lo expuesto en la demanda, la víctima directa del presunto daño alegado, se encontraba privado de la libertad para el momento de los hechos, es decir, bajo custodia del INPEC, por lo que, para el Despacho es suficiente esta relación y por ende encuentra necesaria la comparecencia de la entidad pública.

En este orden, considera esta Judicatura que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, está legitimado en la causa por pasiva de hecho, razón por la cual, se resuelve de manera adversa dicha exceptiva.

Ahora, frente a las demás propuestas, no se trata de ninguna de las descritas en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis como razones de defensa, para el momento de proferir decisión de fondo.

De otra parte, al haberse realizado solicitudes probatorias se hace necesario convocar a audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el INPEC, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las demás excepciones para el momento de proferir decisión de fondo, teniéndose como argumentos de defensa.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 15 de Febrero del 2023, a las 10:30**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ANNY HERRERA DURAN**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 216.515, para actuar como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – USPEC, en los términos y para los fines del poder conferido, aportados. (ítem 32 al 34)

QUINTO: Por **CITADURÍA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, dejando constancia en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4320596595072d065711a4b011557f9059fca4e0a2084155bd53bb82b3bfa0d**

Documento generado en 10/10/2022 02:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: NESTOR ALBERTO MOYA MONTANO
jo.bonillatovar@gmail.com

DEMANDADO : INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
"INPEC"
procesosadministrativos.epcflorencia@inpec.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00264-00

Se observa que las pruebas documentales decretadas en diligencia de audiencia inicial del día 26 de julio del 2022, fueron allegadas y son visibles desde el ítem 37 hasta el 40 del expediente digital, por lo que se procede a incorporarlas y correr traslado a las partes.

Conforme a lo anterior, agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para emitir decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental, obrante los ítems 37 al 40 del estante digital, y **CORRER** traslado a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

Se les recuerda que el buzón oficial exclusivo es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b73697fa57d9a11e5870f3276d278f4a42ad1bf0cc193b6e3114b31fb78924**

Documento generado en 10/10/2022 02:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: IRMA CUELLAR
leidy_urquina@hotmail.com
irmacuellar565@hotmail.com

DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00361-00

Se observa que las pruebas documentales decretadas en diligencia de audiencia inicial del día 24 de agosto del 2022, fueron allegadas y son visibles desde el ítem 32 hasta el 51 del expediente digital, por lo que, se procede a incorporarlas y correr traslado a las partes.

Conforme a lo anterior, se encuentra agotada la **etapa probatoria**, y en consecuencia se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para emitir decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental, obrante los ítems 32 al 51 del estante digital, y **CORRER** traslado a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

Se les recuerda que el buzón oficial exclusivo es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56dbc412d15fee084e9411f8b5840efb065518d724ad5a36fc4d7a87a45d9181**

Documento generado en 10/10/2022 02:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	REPARACIÓN DIRECTA. JUAN DAVIS RAMOS ROJAS Y OTRO. castroideas1@hotmail.com anpear76@gmail.com juandavidramos1922@hotmail.com
DEMANDADO	NUEVA EPS Y OTROS notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com ofi_juridica@caqueta.gov.co secretariodepartamental@caqueta.gov.co secretaria.general1@nuevaeps.com.co secretaria.general@nuevaeps.com.co
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	CLINICA MEDIALES Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. edwin_vargas21@hotmail.com juridico@segurosdelestado.com victor.gomez@vgenlacelegal.com
RADICACION	18001-33-33-002-2021-00370-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas tanto por la parte demandada como por los llamados en garantía, de las cuales se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP, término dentro del cual, únicamente el apoderado de la clínica MEDILASER S.A procedió a descorrer las excepciones propuestas por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A.

De igual forma, de conformidad con la constancia secretaria que obra en el ítem 40, el Departamento del Caquetá guardó silencio durante el traslado de la demanda.

Conforme con lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre las excepciones propuestas el demandado, advirtiendo que el INPEC, propuso las exceptivas que denominó i) Inexistencia del nexo causal de responsabilidad, ii) Falta de aptitud probatoria, y iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Respecto de las excepciones con carácter de previas que fueron propuestas y en atención a que, para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso, y se procede a resolverlas así:

✓ NUEVA EPS.

La entidad demandada propuso las excepciones de i) **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, ii) **Inexistencia de nexo adecuado de causalidad por condiciones patológicas de la víctima**, iii) **Inexistencia de hecho ilícito - cumplimiento de las**

obligaciones legales de NUEVA EPS, iv) Inexistencia de nexo de causalidad entre el daño alegado y la conducta de NUEVA EPS, v) Ausencia de factor de imputación respecto al daño alegado, vi) Inexistencia de daño indemnizable, y vii) Cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa.

Así las cosas, la única exceptiva que tiene el carácter de previa es la de **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, En sustento de dicha exceptiva, el apoderado asegura su representada no participó en la ejecución de los actos médicos que dieron desenlace y por el cual se demanda.

Para resolver esta excepción es preciso reiterar que, en esta primogénita etapa procesal, tan solo se verifica la legitimación en la causa meramente formal, pues la legitimación en causa material se encuentra dirigida a resolverse en el fondo del asunto, en el estudio de la responsabilidad propiamente dicha.

Así entonces, el asunto en el auto de marras, se ensimisma en la capacidad para ser parte en el proceso, que no es otra cosa que la aptitud legal que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, por tanto, a juicio de éste Despacho, no resulta procedente declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva del LA NUEVA EPS, pues conforme a lo expuesto por el propio apoderado en contestación de la demanda, la víctima directa era afiliada a la mencionada EPS, situación que fue acreditada con el certificado de afiliación que fue adjuntado como prueba.

En este orden, considera esta Judicatura que la NUEVA EPS, está legitimada en la causa por pasiva de hecho, razón por la cual, se resuelve de manera adversa dicha exceptiva.

✓ **CLÍNICA MEDILASER S.A.S – DEMANDADO Y LLAMADO EN GARANTÍA.**

La accionada que actúa en calidad de demandado y llamado en garantía, propuso las excepciones de: *i) Inexistencia de falla en el servicio atribuible a la Clínica Medilaser S.A.S., ii) Daño (muerte) no imputable al proceder médico desarrollado en la clínica Medilaser S.A.S ni a la demora en remisión – inexistencia de nexo causal, iii) Petición infundada de daño a la vida en relación – daño fisiológico, iv) indebida tasación de perjuicios materiales (lucro cesante), v) La denominada genérica, vi) Improcedencia del llamamiento en garantía por cuanto clínica Medilaser S.A.S, ya es parte en el proceso, vii) Ausencia de prueba para la sustentación del llamamiento formulado, viii) Vinculación de la Nueva EPS al proceso por la parte actora como garante con su afiliada Angie Milena Torres Montenegro, ix) Inoperancia de la cláusula de indemnidad, y xi) Imposibilidad de vincular a la Clínica Medilaser S.A, por haberse prestado un servicio de urgencias a la paciente. Se avizora que las propuestas, corresponden a argumentos de defensa.*

✓ **SEGUROS DEL ESTADO S.A. – LLAMADO EN GARANTÍA.**

La aseguradora formuló las siguientes excepciones: *i) Ausencia de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial de la clínica medilaser s.a, ii) Inexistencia de responsabilidad y/o obligación alguna a cargo de clínica medilaser s.a, iii) Inexistencia de relación de causalidad entre el daño o perjuicio alegado por la parte demandante y la actuación de la clínica medilaser s.a, iv) Carencia de prueba del supuesto perjuicio, v) Tasación excesiva del perjuicio, vi) Cualquier otra excepción que resulte probada dentro del presente proceso en virtud de la ley, vii) Sujeción a los términos y condiciones de la póliza de responsabilidad civil profesional no. 11-03-101011888, viii)*

*Obligación condicional del asegurador, ix) Limite de la eventual responsabilidad o de la eventual obligación indemnizatoria a cargo de mi representada y a favor del convocante: valor asegurado, deducible, x) **Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro**, xi) las exclusiones de amparo expresamente previstas en la póliza de responsabilidad civil profesional no. 11-03-101011888 y en la ley conforme al art. 1055 del c. de c., xii) cualquier otro tipo de excepción de fondo que llegare a probarse y que tenga como fundamento la ley o el contrato de seguro recogido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual.*

En cuanto a la excepción denominada Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, el apoderado no expone una exceptiva propiamente dicha, pues lo hace por si en el evento en que se acredite la misma sea declarada, sin embargo, el Despacho advierte que el termino de los dos años de los que habla el artículo 1131 del código de comercio debe contarse, aun por lo menos, desde que la parte actora presento la solicitud de conciliación judicial, esto es, el 19 de mayo del 2021, por lo que, el termino del que habla el artículo 1131, aun a la fecha no ha fenecido.

Consecuente con lo ya indicado, teniendo en cuenta que el llamado en garantía se formuló dentro del término, no hay razón para declarar la excepción.

Conforme a lo anterior, las demás exceptivas planteadas corresponden a argumentos de defensa que deberán analizarse en el fondo del asunto.

En ese orden de ideas, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hicieron solicitudes probatorias.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de Falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la NUEVA EPS; la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, formulada por SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las demás excepciones para el momento de proferir decisión de fondo, teniéndose como argumentos de defensa.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el día **15 de Febrero del 2023, a las 11:00**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma LIFESIZE.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor, **VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 157.615 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos del poder obrante a ítem 67 del estante digital.

QUINTO: Por **CITADURÍA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, dejando constancia en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b38a8c7404f24694f1dfb4f4abac90b28d3475a64cbd9444f51973a83ced1b**

Documento generado en 10/10/2022 02:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE : GERNEY CALDERÓN PERDOMO
caqueta@defensoria.gov.co
hrcabogados@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00452-00

Realizada la audiencia de pacto de cumplimiento el 14 de junio del 2022, la cual se declaró fallida ante la falta de fórmula de arreglo, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se torna pertinente dar apertura al periodo probatorio dentro de la acción de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR a pruebas el presente proceso por un periodo de veinte (20) días.

SEGUNDO: DECRETAR los siguientes medios de pruebas:

2.1. PARTE ACTORA

- Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda obrante desde el anexo 02 al 10 del expediente digital.

2.2. ENTIDAD DEMANDA

- **MUNICIPIO DE FLORENCIA.**

- Se tendrá como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes a folios 07 hasta el 20 del ítem 16 y mismos folios del ítem 18 del expediente digital.

2.3. DE OFICIO:

- Se **DECRETA** prueba documental, para tal efecto requiérase:

- Al **MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, para que informe a cargo de quien se encuentra la administración del sistema de alcantarillado ubicado, descendiendo desde el barrio los Constructores y Villa Erika, conocido como el “Palo del Ahorcado”, es decir, si está a cargo de SERVAF S.A ESP; Municipio de Florencia, o las Empresas Públicas De Florencia S.A.S E.S.P., así mismo, indicar a la fecha en que se emita la información, que cantidad de alcantarillas existen y si las mismas se encuentran con su respectiva tapa, o si por el contrario éstas han sido sustraídas y si como consecuencia de ello han sido reemplazadas con sus debidos soportes.

Teniendo en cuenta que la entidad oficiada constituye la parte pasiva dentro del presente proceso, la carga de su consecución se encuentra a cargo del mismo— **MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, por **SECRETARIA OFICIESE** y para el efecto se le otorga un término de **diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión**, para que se sirvan aportar la información requerida.

TERCERO: Una vez allegada la información requerida; **POR SECRETARÍA** ingresar el proceso a Despacho para fijar fecha y hora para lo que en derecho corresponda.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **HERNANDO RIVERA CUELLAR**, en calidad de apoderado de la parte accionante conforme a lo expuesto en su renuncia, por cumplir con los requisitos de ley.



Radicación: 18-001-33-33-002-2021-00452-00

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee44e3353c533e52d4d47c963a43c8f39abb69ba33d56091a87e24cea8d0327**

Documento generado en 10/10/2022 02:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
ACCIONANTE : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ofi_juridica@caqueta.gov.co
DEMANDADO : VICTOR ISIDRO RAMÍREZ LOAIZA Y OTROS
jhohanleandro@gmail.com
abogadocsmarles@hotmail.com
contacto@proffense.com
gobnacioncaqueta@gmail.com
ofi_juridica@caqueta.gov.co
jivargas3@gmail.com
amro81@gmail.com
csantiago-11@hotmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00488-00

Advierte el Despacho que de las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP, término dentro del cual, el demandante se pronunció exclusivamente de las propuestas por JAIME ANDRES VARGAS ROJAS.

Conforme con lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre las excepciones propuestas por cada demandado:

a. VICTOR ISIDRO RAMÍREZ LOAIZA.

El apoderado del señor Ramírez Loaiza contestó la demanda dentro del término concedido para ello, proponiendo como excepciones: i) **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – numeral 5 del artículo 100 del CGP**, ii) **Falta de legitimación en la causa por activa**, iii) **Ausencia de responsabilidad subjetiva (dolo o culpa grave) del demandado**, iv) **Actuar con la convicción errada e invencible de que su conducta fue legal y constitucional**, v) **Incumplimiento de requisitos estructurales de la demanda de repetición**, y vi) **Deficiencias probatorias y errores en el pago**.

De las anteriores excepciones la ineptitud de la demanda por requisitos formales y la falta de legitimación en la causa por pasiva se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, las demás se pospondrá su análisis para el momento de proferir decisión de fondo, como argumentos de defensa.

En relación a la excepción de **falta de legitimación en la causa por activa**, el apoderado del accionado asegura que, en los términos del artículo 8 de la ley 678 del 2001, el Departamento del Caquetá no ejerció la acción dentro de los seis meses siguientes al pago, y, por lo tanto, al haberlo por fuera del termino indicado, no posee legitimación para hacerlo, consecuente con esto, expone, solo podía hacerlo el Ministerio público el Ministerio de Justicia.

Pese a lo anterior, el alcance de la norma contrario a lo expuesto, lo que se busca es que una vez transcurrido los seis meses previstos, en caso de que la entidad pública no hubiese realizado las gestiones para adelantar la repetición, se active la legitimación en la causa en cabeza tanto del Ministerio Público como del Ministerio de Justicia y del Derecho por intermedio de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación o quien haga sus veces.



Lo anterior cimentado en que la misma norma establece la sanción para quien no ejerce en el tiempo indicado – *seis meses* - el medio de control, sanción que no es otra que estar incurso en falta disciplinaria.

Así las cosas, es claro que el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ se encuentra debidamente legitimado para impetrar el medio de control de repetición, toda vez que la norma aludida, esto es, artículo 8 de la ley 678 del 2001, en ningún momento le anuló la competencia para hacerlo, conforme se explicó en líneas anterior, y por ello dicha exceptiva se despacha de manera adversa.

En segundo lugar, frente a la ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales***, dicha exceptiva debe despacharse desfavorablemente, pues revisado el expediente digital, en el ítem 03 “*anexos demanda*” obra constancia de realización de Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Caquetá, en el que concluye – ***PRESENTAR DEMANDA DE REPETICIÓN.***

b. JAIME ANDRÉS VARGAS ROJAS

Por su parte, la apoderada del señor Vargas Rojas, también contestó la demanda de forma oportuna, proponiendo como como excepción: i) **Indebida legitimación en la causa por pasiva.**

En sustento de dicha exceptiva, la apoderada asegura que, el Jefe de Recursos Humanos, cargo en el cual actuó el señor Jaime Andrés al momento de la expedición del acto acusado dentro del proceso en el cual se impuso la condena al hoy demandante, en su carga funcional no tiene incluido ni siquiera la de proyectar los actos de nominación o remoción del personal, es incluso, la persona encarga de proyectarlos es el profesional universitario con perfil de abogado que apoya esa oficina y la decisión en sentido estricto, la adopta el Gobernador, por ende, no existe ninguna injerencia del demandado en dicho caso.

Para resolver esta excepción es preciso reiterar que, en esta primogénita etapa procesal, tan solo se verifica la legitimación en la causa meramente formal, pues la legitimación en causa material se encuentra dirigida a resolverse en el fondo del asunto, en el estudio de la responsabilidad propiamente dicha, y para el caso del señor JAIME ANDRÉS VARGAS ROJAS, conforme lo afirmado por su apoderada, éste efectuó la revisión del acto administrativo cuya nulidad fue declarada dentro del proceso donde se impuso la condena al Departamento del Caquetá, de allí que se encuentre habilitado en calidad de parte pasiva para soportar la presente litis.

c. ANGELA MARÍA RESTREPO ORTIZ

La señora Restrepo Ortiz, en su propio nombre, contestó la demanda dentro del término concedido para ello, proponiendo como excepciones: i) *Falta de causa lícita para demandar*, ii) **Falta de legitimación por pasiva**, iii) *Ausencia de los presupuestos que determinan la responsabilidad del medio de control judicial de repetición*, y iv) **Falta de legitimación por activa.**

En lo que respecta la falta de legitimación en la causa por pasiva, tal y como se indicó en el caso del señor JAIME ANDRÉS VARGAS ROJAS, en esta etapa procesal solo se revisará la capacidad para ser parte en el proceso, que no es otra cosa que la aptitud legal que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, por tanto, a juicio de éste Despacho, no resulta procedente declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la señora ANGELA MARÍA RESTREPO ORTIZ, pues revisado el acto administrativo cuya nulidad fue declarada dentro del proceso donde se impuso la condena al Departamento del Caquetá, esta visado – firmado - por la hoy demandante, en su calidad de Asesora de Despacho del Gobernador.

Ahora bien, en cuanto a la falta de legitimación en la causa por activa, exceptiva propuesta en el mismo sentido de la realizada por el señor Ramírez Loaiza, se reiteran los argumentos



aludidos, señalándose que la no presentación del medio de control dentro del término de los seis meses, no priva al ente territorial de hacerlo dentro del término de caducidad, por el contrario, lo que hace es legitimar tanto al Ministerio Público como al Ministerio de Justicia y del Derecho por intermedio de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación o quien haga sus veces. Por lo tanto, se niega la presente exceptiva.

d. CRISTIAN SANTIAGO MARLES MONTENEGRO

Finalmente, el apoderado del demandado Cristian Santiago Marles, contestó en término la demanda, proponiendo argumentos de defensa y la excepción de: *i) innominada o genérica* que no se encuentra enlistadas como previas.

Así las cosas, al haberse realizado solicitudes probatorias se hace necesario convocar a audiencia inicial, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las exceptivas de **i) INEPTA DEMANDA** propuesta por **VICTOR ISIDRO RAMÍREZ LOAIZA**; **ii) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** propuesta por **VICTOR ISIDRO RAMÍREZ LOAIZA** y **ANGELA MARÍA RESTREPO ORTIZ**; e **iii) INDEBIDA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por **ANGELA MARÍA RESTREPO ORTIZ** y **JAIME ANDRÉS VARGAS ROJAS**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las demás excepciones para el momento de proferir decisión de fondo, teniéndose como argumentos de defensa.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CAMILO ERNESTO RODRÍGUEZ GARCÍA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 152.268 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del señor **VICTOR ISIDRO RAMÍREZ LOAIZA**, en los términos y para los fines del poder conferido, aportado con la contestación de la demanda. (Ítem 59)

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ANA MARÍA DUSSÁN LOZANO**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 318.559, para actuar como apoderada del señor **JAIME ANDRÉS VARGAS ROJAS**, en los términos y para los fines del poder conferido, aportado con la contestación de la demanda. (Ítem 32 al 33)

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ÁNGELA MARÍA RESTREPO ORTIZ**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 151.971 del C.S. de la J., para actuar en nombre propio. (Ítem 45)

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JHOHAN LEANDRO ESCOVAR MONTOYA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 251.449 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del señor **CRISTIAN SANTIAGO MARLES MONTENEGRO**, en los términos y para los fines del poder conferido, aportado con la contestación de la demanda. (fl. 11, Ítem 53)

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **ANDERSON SOTO ARTUNDUAGA**, identificado con tarjeta profesional No. 219.622 del C.S. de la J., quien actuaba como apoderado de la parte actora **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, conforme la renuncia allegada. (Ítem 19 – 20)

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **BINZEN JAVIER GUZMAN CAICEDO**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 312.179 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, en los términos y para los fines del poder conferido, aportado en el término de descorrer excepciones. (Ítem 49 – 51)



Radicado: 18-001-33-33-002-2021-00488-00

NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ffa276297e60565de68554548bb125398e0889a414f96a29afb9628980697c**

Documento generado en 10/10/2022 02:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : **REPARACIÓN DIRECTA**
: **DANILO MARÍN ORTIZ**
danimarinortiz@yahoo.es

DEMANDADO : **NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS.**
ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co
dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co
dartundl@cendoj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
fjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co
notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
humbertojoventp@gmail.com
josediegogonza@hotmail.com

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00014-00

Advierte el Despacho que, de las excepciones propuestas por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP, término dentro del cual, el demandante guardó silencio. Así mismo y de conformidad con la constancia secretarial que obra en el ítem 43 del expediente digital los señores HUMBERTO JOVEN PEÑA, JOSE DIEGO GONZÁLEZ SANTAMARÍA y NUBIA CANO COVALEDA, guardaron silencio tanto el traslado de la demanda como de las excepciones propuestas.

Conforme con lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre las excepciones propuestas por cada demandado:

✓ **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**

La entidad demandada propuso las exceptivas que denominó i) **Ineptitud de la demanda**, ii) **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, iii) *Inexistencia del daño*, iv) *Inexistencia de perjuicios*, v) *Inexistencia de nexo de causalidad*, vi) *Identidad del bien embargado y secuestrado con el bien adjudicado en remate*, vii) *Existencia de otro medio para debatir la adjudicación del bien*, viii) *Hecho de un tercero*, y ix) *Culpa exclusiva de la víctima*.

• **De la ineptitud sustantiva de la demanda**

Frente al tema, el Consejo de Estado¹, ha indicado que la denominación ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como i) inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o, ii) por la indebida acumulación de pretensiones, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada ineptitud sustancial o sustantiva. Señala que, en efecto, el ordenamiento jurídico colombiano (numeral 5, artículo 100 del C.G.P.) que esta se encuentra encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones: a) Por falta de los requisitos formales; en este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, Bogotá D.C. 27 de mayo de 2021.

el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP). Y b) por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El apoderado de la entidad demandada propone la presente exceptiva, fundamentada en que las pretensiones descritas en el literal e) de la pretensión tercera y cuarta, no tienen fundamento factico.

El anterior, argumento no es aceptable para declarar próspera la presente exceptiva por cuanto de la revisión integral de la demanda y del contenido se observa que hay un acápite, denominado declaraciones y condenas; y causa petendi (situación fáctica), los cuales están debidamente determinados, clasificados y enumerados, de conformidad con lo expuesto en el numeral 3 del Artículo 162 del C.P.A.CA., aunado en que la omisión formal no puede ser óbice para negar el acceso a la justicia, y el fundamento factico de cada pretensión, con su debido soporte probatorio, para su declaratoria, será analizado en el fondo del asunto.

De lo expuesto, es claro que no le asiste razón a la parte demandada, y por ende se desestima la excepción de inepta demanda por cuanto algunas pretensiones no tienen soportes facticos.

- ***Falta de legitimación en la causa por pasiva.***

En sustento de dicha exceptiva, el apoderado asegura que tuvieron actuaciones con injerencia en los eventuales daños alegados por la parte demandante, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. los peritajes rendidos por JOSÉ DIEGO GONZÁLEZ SANTAMARÍA, afiliado a CORPOLONJAS DE COLOMBIA y HUMBERTO JOVEN PEÑA, adscrito al Banco Agrario de Colombia S.A. – Vicepresidencia de Crédito y Cartera – Gerencia Nacional de Análisis de Crédito, situación distinta a su defendido.

Para resolver esta excepción es preciso reiterar que, en esta primogénita etapa procesal, tan solo se verifica la legitimación en la causa meramente formal, pues la legitimación en causa material se encuentra dirigida a resolverse en el fondo del asunto, en el estudio de la responsabilidad propiamente dicha.

Así entonces, el asunto en el auto de marras, se ensimisma en la capacidad para ser parte en el proceso, que no es otra cosa que la aptitud legal que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, por tanto, a juicio de éste Despacho, no resulta procedente declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, pues el medio de control tiene su génesis en el remate realizado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, de un inmueble, que desencadenó en el posible daño alegado por el demandante.

En este orden, considera esta Judicatura que la entidad está legitimada en la causa por pasiva de hecho, razón por la cual se resuelve de manera adversa dicha exceptiva.

✓ **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

La entidad demandada propuso las exceptivas que denominó i) **Falta de jurisdicción y competencia**, ii) *Inexistencia de la falla del servicio*, iii) *Falta de pruebas*, iv) *Eficacia y pertinencia de la prueba*, v) *Inexistencia de responsabilidad*, y vi) *Buena fe de la demandada*.

- ***Falta de jurisdicción y competencia.***

En sustento de dicha exceptiva, la apoderada asegura que como quiera que en el asunto existe una relación contractual derivada de un préstamo entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a los señores BERTA LILY MENESES DE GASCA y MIGUEL OROZCO MENESES, seguido del

proceso ejecutivo hipotecario adelantado ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA Radicado No. 2014-00385-00, por lo que es claro que, al girar en torno del negocio, y tratarse de un acto meramente mercantil la relación jurídico- material que se discute, considera debe ser la jurisdicción civil la que conozca del asunto.

Desde ahora se despacha desfavorablemente la exceptiva, pues distinto a lo argumentado por la apoderada, revisado el asunto, lo que se discute no es propiamente el vínculo mercantil entre BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y los señores BERTA LILY MENESES DE GASCA y MIGUEL OROZCO MENESES; por el contrario, la génesis del asunto radica en la decisión judicial, fruto del remate del bien inmueble que generó el posible daño al hoy demandante, del cual se generaron unos perjuicios y se reclaman a través del medio de control de reparación directa.

De igual forma, el CPACA en su artículo 104 hace referencia a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

Por su parte, el artículo 155 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Normas de las cuales se concluye que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos respecto de las acciones u omisiones de agentes judiciales, y de la responsabilidad de manera extracontractual de cualquier entidad pública, que, para el presente caso, cobija tanto la Rama Judicial como los demás demandados.

Por lo anterior, como se indicó desde la introducción al análisis, debe negarse la presente excepción.

Ahora, frente a las demás propuestas, no es ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis como razones de defensa, para el momento de proferir decisión de fondo.

De otra parte, al haberse realizado solicitudes probatorias se hace necesario convocar a audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de Ineptitud de la demanda y Falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y falta de jurisdicción y competencia, propuesta por **LA**

NACIÓN – BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las demás excepciones para el momento de proferir decisión de fondo, teniéndose como argumentos de defensa.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 15 de febrero del 2023, a las 9:00**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor, **DELIO ANDRES ARTUNDUAGA LOSADA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 178.620 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en los términos y para los fines del mandato conferido. (Ítem 18 al 22)

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora, **DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 138.207 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines del mandato conferido. (ítem. 31 y 34)

SEXTO: Por **CITADURÍA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, dejando constancia en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254c2709664f438cec839a5d24a49f136e7539ab6ddf78cfd7bc5ce74aa6cfe**

Documento generado en 10/10/2022 02:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : NACIÓN–MINDEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
claudia.ahumada@buzonejercito.mil.co
DEMANDADO : GUILLERMO ALONSO CALDERÓN PADILLA
guillermo.calderon@buzonejercito.mil.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00028-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

El EJÉRCITO NACIONAL mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo contenido en la:

- i) OAP No. 2444 del 10 de noviembre del 2017, en relación con el cambio de arma del señor C3 Calderón Padilla Guillermo Alonso, expedido por el Ejército Nacional – Comando de Personal.

En auto del 13 de mayo de 2022 (ítem 20), dispuso correr traslado de la solicitud de medida cautelar, por el término de 5 días a la parte pasiva, término dentro del cual, la parte demandada guardó silencio. (ítem 22).

III. CONSIDERACIONES

En relación a las medidas cautelares, la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 229 al 231, ha regulado lo relacionado con su contenido, procedencia y requisitos, normas que a su tenor literal rezan:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejulgamiento.

PARÁGRAFO. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez

o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” Resaltado fuera del texto original.

Conforme a ello, las medidas que pueden adoptarse, pueden ser negativas y positivas, la cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo, las cautelares positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelares son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo¹.

Particularmente, frente a la suspensión de los efectos de actos administrativos, como ocurre en el caso de marras, la norma en cita señala que la procedencia está supeditada a la **violación de las normas invocadas** y que la misma surja de la **confrontación del acto acusado con ellas o del estudio de las pruebas**.

Frente al punto particular, el Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia, ha señalado:

“De otra parte, es preciso resaltar que el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se tiene que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la “**manifiesta infracción de la norma invocada**”, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad, se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en, referirse expresamente a la **confrontación de legalidad** que debe efectuar el Juez

¹ Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

de la medida; es decir, ese **análisis inicial de legalidad** del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas².

(...)

Los principios y requisitos enunciados se concretan, a juicio de este Despacho, en las previsiones especiales del inciso primero del artículo 231 del CPACA para esta modalidad de cautela, sin perjuicio del análisis que para el caso en concreto deba realizar el Juez en relación con la necesidad de la urgencia de la medida cautelar.

Acerca de la forma en la que el Juez debe abordar este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:

*“[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]”* (Resaltado fuera del texto).

Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que, la decisión sobre la medida cautelar, de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de “mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto”³.

(...)

En síntesis, **el juez de la cautela podrá pronunciarse acerca de la solicitud de medida cautelar con base, únicamente, en los argumentos expuestos en la solicitud de la medida o en los consignados en la demanda cuando es explícita su remisión**, lo que no ocurre en el caso que ocupa la atención de la Sala Unitaria; de suerte que al juez no le está dado hacer una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o a cargos que no hayan sido formulados por el demandante.⁴

Resaltado del Despacho.

Conforme lo anterior, procede esta Judicatura a confrontar las normas invocadas como violadas en la medida cautelar con el acto acusado y las pruebas allegas al expediente.

IV. CASO CONCRETO

² Vale la pena ahondar en el tema de la transición del régimen de las medidas cautelares que tuvo lugar con el nuevo CPACA, asunto explicado en la providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), en la cual se puntualizó: “Ahora bien, centrando el estudio en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es notorio para la Sala que la nueva disposición, sin desconocer los rasgos característicos del acto administrativo, amplió, en pro de una **tutela judicial efectiva**, el ámbito de competencia que tiene el Juez de lo contencioso administrativo a la hora de definir sobre la procedencia de tal medida cautelar; y ese cambio, que se refleja en el tenor literal de la norma, consulta la intención del legislador y el entendimiento de la medida cautelar en el marco constitucional. Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una **manifiesta infracción**, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el **surgimiento** en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva.” (Resaltado es del texto).

³ Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: “Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que ‘[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento’. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces ‘la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite’ []. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. // La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o ‘prejuzgamiento’ de la causa []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia”. (Negritas fuera del texto).

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, C. P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, 31 de mayo de 2019, radicado No. 11001-03-24-000-2013-00634-00.

Ad initio, aclara el Despacho que, de conformidad con lo dispuesto en la norma precitada y los preceptos del Consejo de Estado, en esta instancia procesal, para resolver la solicitud de medida cautelar, limitará su análisis al concepto de violación expuesto por el accionante en su escrito de demanda y de solicitud de medida cautelar, así como las pruebas aportadas al proceso, sin que ello implique un prejuzgamiento o determine la decisión de fondo que habrá de proferirse en el *sub examine*, no sin antes, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la procedencia de la suspensión de los actos administrativos.

Con la medida cautelar se pretende la suspensión provisional de la OAP No. 2444 del 10 de noviembre del 2017, en relación con el cambio de arma del señor C3 Calderón Padilla Guillermo Alonso, expedido por el Ejército Nacional – Comando de Personal, fundamentando su dicho en que el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad por cuanto transgrede las normas en que debería fundarse, esto es, los Decretos 1070 de 2015, 1790 de 2000 y 1211 de 1990; aduciendo que el nuevo cargo obtenido por el señor Calderón Padilla, se hizo de manera irregular y fraudulenta, sin cumplir con todos los requisitos fundamentales para el cambio de arma.

La transgresión al ordenamiento jurídico referenciada, la fundamenta con: **i) la información suministrada por el Fiscal Primero Seccional – Coordinador Estructura de Apoyo Seccional Cundinamarca, en Oficio No. CGEA No. 172**, en el que indica que de conformidad con el proceso radicado con el No. 11001609971201800035, se determinó la existencia de irregularidades en los cambios de armas de un amplio listado de suboficiales; **ii) y iii) la investigación adelantada por la Fiscalía, mediante la cual se identificaron funcionarios públicos de la entidad que fraudulentamente participaron en los cambios de armas, cuerpos y/o especialidades de un amplio listado de suboficiales, entre los cuales se encuentra el Sargento Segundo Jerys Eduardo Sánchez Díaz y el Sargento Segundo Diego Alejandro Bohórquez Zapata, quienes en compañía de varios funcionarios más ubicados en diferentes unidades militares, manipularon los sistemas informáticos del Ejército Nacional para proceder a registrar el cambio de armas a personal que no cumplían requisitos; iv) la imputación de cargos realizada a un amplio personal de suboficiales del Ejército Nacional por parte del Juzgado 14 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías.**

De otro lado, y frente a los perjuicios que aduce les causó la expedición del acto administrativo demandado, indica que: **i) Al realizarse cambios como el del Cabo Tercero Calderón Padilla Guillermo Alonso, se posesiona una persona sin la idoneidad necesaria para el cargo, ii) El cambio de arma significa la inclusión de la prima de especialidad, regulada en el artículo 91 del decreto 1211 de 1990, iii) y iv) El Ejército deja de tener un militar apto para el cumplimiento de operaciones militares debido a que este pasa a cumplir funciones netamente administrativas y se incrementa el ascenso de militares aun manteniendo una disminución de capacidad psicofísica.**

Así mismo, se indicó en el escrito de medida, que las pruebas que sirven de fundamento a su solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado – OAP No. 2444 del 10 de noviembre del 2017, son las mismas relacionadas en el libelo de la demanda.

Al respecto, conforme a lo probado dentro del plenario, y frente a cada uno de los aspectos referenciados como transgresores de las normas invocadas como violadas, se advierte que: **i) si bien se aportó el oficio No. CGEA No. 172, en él se indica “dentro del proceso de la referencia, elementos materiales probatorios y/o evidencias físicas, que dieron origen a cambios de armas de oficiales y suboficiales presentados al parecer de forma ilegal” (ítem 02, 02 - AnexoCdCdoPpal)**, es decir, que del mismo no se puede establecer con certeza la existencia de dichas irregularidades, ni que dentro de ellas se encuentre inmerso el hoy demandado, el señor Calderón Padilla, así mismo, se imposibilita en esta instancia del proceso corroborar la información allí referenciada, en razón a que no se aportó copia completa de la investigación adelantada - No. 11001609971201800035-, en la que se evidencie el estado actual de la misma y/o su terminación, que permita determinar sin lugar a equívocos la responsabilidad atribuida a dichos oficiales y suboficiales, incluyendo a la parte pasiva; frente a los puntos **ii) y iii)** se evidencia que si bien dentro de las piezas procesales de la investigación No. 11001609971201800035 adelantada por la Fiscalía, que fueron aportadas (ítem 02 - investigación penal), se observa que efectivamente dicha investigación se siguió en contra de los señores Jerys Eduardo Sánchez Díaz y Diego Alejandro Bohórquez Zapata y otros oficiales de la citada institución, de dichas pruebas no se puede establecer responsabilidad del hoy demandado; finalmente, en lo atinente al punto **iv)** relacionado con la imputación de diversos cargos a personal de suboficiales del Ejército Nacional por parte del Juzgado 14 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, las mismas no se pueden acreditar, en razón a que dichas actuaciones no obran dentro del expediente.



De esta manera, si bien se indicaron unos presuntos perjuicios adquiridos con la expedición de la OAP que efectuó el cambio de arma a un personal de suboficiales del Ejército Nacional, específicamente en lo relacionado con el Cabo tercero Guillermo Alonso Calderón Padilla, lo cierto es que no se logró acreditar con las pruebas allegadas con el escrito de medida cautelar, que dicho acto efectivamente haya transgredido las normas invocadas, ni que el nuevo cargo obtenido por el demandado fuere producto de un actuar irregular o fraudulento, sin el cumplimiento de los requisitos de ley. Así mismo, tampoco aportó prueba sumaria que acreditara la ocurrencia de un perjuicio irremediable, tal como lo dispone el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Significa ello, que conforme a la norma *ibídem*, se dispuso que las medidas cautelares estarán llamadas a proceder cuando la violación deprecada "*surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*", de lo que se colige que con la nueva norma se exige que junto con la solicitud se aporten las pruebas que puedan estudiarse para que del análisis entre el acto o actos demandados y las normas que se consideran vulneradas pueda el Juez determinar si existe la violación normativa alegada sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso.

El cambio normativo no implica, a juicio de esta judicatura, el deber de realizar confrontaciones generales pues no se trata de un control abstracto de legalidad, es decir, se requiere, por lo menos que se informe cuál de las disposiciones que forma parte del texto legal es la que debe confrontarse con el acto administrativo cuya suspensión se pide, aportando elementos de análisis que permitan su estudio en confrontación del acto administrativo y, si se pretende el restablecimiento del derecho, la prueba de la que pueda establecerse el perjuicio por la mora o la ineficacia de la sentencia.

Aspectos que como se indicó líneas atrás, si bien, sí fueron determinados por la parte solicitante, al realizarse la confrontación entre los mismos, no se logró evidenciar que el acto administrativo demandado haya transgredido las normas invocadas, y que el cambio de cargo del señor Calderón Padilla haya obedecido a situaciones fraudulentas e irregulares, por ende, tampoco serían procedentes los perjuicios invocados, máxime que los mismos, no fueron considerados como los establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, esto es, como perjuicios irremediables.

Colofón de lo expuesto, la solicitud de suspensión provisional solicitada por el demandante, no cumple los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 y los preceptos jurisprudenciales del Consejo de Estado, para proceder a su decreto, razón por la cual, deberá negarse.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad con los argumentos expuestas en la presente providencia.

- Ejecutoriada la presente decisión, ingrese el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bff872eb2669e4e2cca3fe6a494f15cf6002c22884de06dfd1da258b5a6a77**

Documento generado en 10/10/2022 02:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: ANDRÉS ÑAÑEZ SIERRA
hugo.velasquez66@gmail.com
andres1721nanez@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00047-00

Sería la oportunidad para resolver las excepciones previas, sin embargo, revisada la contestación de la demanda (ítem 34) se observa que en la misma no se propuso alguna, tan solo existen argumentos de defensa.

En ese orden de ideas, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hicieron solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 15 de febrero del 2023, a las 08:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 180.489 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del **EJERCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido, aportado en la contestación de la demanda. (fl. 09, ítem 34)

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA**, identificado con tarjeta profesional No. 180.489 del C.S. de la J., quien actuaba como apoderado del **EJERCITO NACIONAL**, conforme la renuncia allegada. (ítem 36 y 37)

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **JEIMYN ALEXANDRA CABRERA MARTINEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 187.430 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del **EJERCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido. (ítem 41)

QUINTO: Por **CITADURÍA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9e72e980a2f5f9d251f487a6d66c456b878c6b4b3dd71f55bf65344337f198**

Documento generado en 10/10/2022 02:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : BRAYAN STEVAN PRIETO RIVAS Y OTROS
moabogados03@gmail.com
luisalejo16@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00104-00

La demanda fue admitida mediante proveído del 30 de marzo del 2022, realizándose la correspondiente notificación a las partes. Ahora bien, en memorial del día 08-06-22, presentó reforma a la demanda.

Respecto a la reforma a la demanda el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – establece:

Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De esta manera, del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que i) fue presentada oportunamente – antes de los diez días siguientes al traslado de la demanda¹ - ii) la reforma se refiere a hechos y pruebas. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, debiéndose notificar y dar traslado del mismo a las demandadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 207.841 del C.S. de la J., para

¹ ver constancia secretarial (Ítem 32).

actuar como apoderado **PRINCIPAL** del **POLICÍA NACIONAL**, por ser quien actuó en la contestación de la demanda; así mismo reconocer personería adjetiva al abogado **ELVER BOHORQUEZ BUSTOS**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 342.534 del C.S. de la J., para actuar como apoderado **SUPLENTE** del **POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido el cual obra a Ítem 22.

CUARTO: Cumplido el termino, vuelvan las diligencias a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951a63d0059c1aed87274e9b732d313e5e5a3bbeb0f91237725e4afcc2491778**

Documento generado en 10/10/2022 03:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
: **JULIO CÉSAR GAITÁN**
qytnotificaciones@qytabogados.com
jucegaitan@hotmail.com

DEMANDADO : **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA**
njudiciales@uniamazonia.edu.co
francisco1239@yahoo.com
abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00118-00

La entidad demandada **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA**, propuso las siguientes exceptivas: *i) No encontrarse estructurada ni hallarse probada ninguna de las causales invocadas, ii) Prescripción y, iii) Excepción de inconstitucionalidad.*

De las exceptivas propuestas, se surtió el traslado respectivo, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP. Término dentro del cual la parte actora guardó silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a advertir que la única exceptiva que tiene el carácter de previa es la de **prescripción** y sobre el particular, se considera que es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la parte demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Finalmente, para esta Judicatura, las demás propuestas no son ninguna de las que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, se pospone su análisis para el momento de proferir decisión de fondo, como argumento de defensa.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no existen solicitudes probatorias, y se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en la demanda no se hicieron solicitudes de práctica de pruebas, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (ítem 03) y su contestación (ítem 15), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, se procederá a la fijación del litigio que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si *¿El acto administrativo contenido en el oficio R-1464 de fecha 11 de octubre de 2021, proferido por la Universidad de la Amazonia se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico? En caso negativo, determinar la procedencia del restablecimiento del Derecho, que consiste en el reconocimiento y pago del incentivo económico por retiro anticipado reclamado por el señor JULIO CÉSAR GAITÁN, en virtud de lo consagrado en la Resolución N° 3868 del 31 de octubre de 2017, “por medio de la cual se reglamenta el reconocimiento y otorgamiento de un incentivo económico por retiro anticipado a docentes de carrera afiliados a la Asociación Sindical de Profesores Universitarios de la Universidad de la Amazonia -ASPU UNIAMAZONIA”.*

Evacuada la etapa probatoria, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, así como las razones de defensa propuestas por la entidad demandada – **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA** - para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: TENER como pruebas la existentes en el proceso aportadas en su debida oportunidad por las partes procesales, de las cuales se corre traslado para hacer uso del derecho de contradicción.

CUARTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Sociedad por Acciones Simplificadas **SÁNCHEZ & SÁNCHEZ ABOGADOS ASOCIADOS SAS** con Nit. No. 901.042.756-8, representada legalmente por su gerente **JOSE FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, identificado No. 19.330.402, y T.P. No. 37.606 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la entidad demandada **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA**, en los términos y para los fines del poder obrante a ítem 12 del estante digital.

SÉXTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia anticipada conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da70b1d4788fb327dc47c1fa16b8e61e6e3c046ded4dd002082dab2693e0203**

Documento generado en 10/10/2022 02:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : LINA JULIETH ÁLVAREZ CLAROS Y OTRO
jumagomunar159@gmail.com
jumagomunar@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00119-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada POLICÍA NACIONAL propuso como excepciones la de: i) **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, y ii) **Hecho exclusivo de un tercero**.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP. Término dentro del cual la parte actora no se pronunció (ítem 30).

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre las excepciones propuestas por la demandada, esto es:

- **De la falta de legitimación en la causa por pasiva.**

El Consejo de Estado ha considerado que la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva, solo podrá hacerse cuando se tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia, diferenciando entre legitimación material y legitimación de hecho o procesal.

En el presente caso, el apoderado de la parte demandada manifiesta “para el día 28 de diciembre de 2019, fecha en que sucedieron los hechos los señores Intendente @ JAIME ANDRES GONZALEZ, y Patrullero @ FABIAN ANDRES POLANCO BERMEO, eran miembros de la Policía Nacional, los cuales se encontraban laborando en la estación de policía Florencia, como integrante de patrulla de vigilancia, es decir que las funciones asignadas a los policiales era de realizar las labores de seguridad a la convivencia ciudadana dentro del cuadrante asignado en el municipio de Florencia” por lo que, considera esta Judicatura que deberá diferirse la resolución de la misma al fondo del asunto.

Ahora, frente a las demás excepciones propuestas, no es ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, pues corresponden a argumentos de defensa y eximentes de responsabilidad, los cuales se estudiarán al momento de decir de fondo la presente causa.

Así las cosas, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez obran solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción de falta de **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por la demandada **POLICÍA NACIONAL**, para ser abordado el tema en la sentencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las razones de defensa propuestas por la entidad demandada, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 15 de Febrero del 2023, a las 9:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

TERCERO: Por **CITADURÍA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, dejando constancia en el estante digital.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 207.841 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada **POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder obrante a ítem 27 del estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f5e5074e785b18649a5d3c5461f92081e063cf57feee02c8ecf340a3bb6038**

Documento generado en 10/10/2022 02:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: DAGO DIDIER MUSICUE ALEGRIAS
ingeambiental.2019@hotmail.com
mauriciortizmedina@hotmail.com
abogadosflorescencia@gmail.com

DEMANDADO : LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
notificaciones.florescencia@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00135-00

Sería la oportunidad para resolver las excepciones previas, sin embargo, revisada la contestación de la demanda se observa que en la misma no se propusieron, tan solo existen argumentos de defensa, por lo que en esta etapa procesal no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno. Así mismo se advierte que de conformidad con la constancia secretarial obrante a ítem 24, la parte actora guardó silencio en el término para reformar la demanda.

Continuando con el análisis, se observa que se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en tanto, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (ítems 02 y 03); y su contestación (ítems 11, 12, 13, 14, 16, 18, 19, 21 y 22), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la fase anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer: *¿Existe acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo consecuencia de la omisión de la respuesta de fondo al derecho de petición presentado el día 14 de diciembre del año 2018, por medio de los cuales se negó la reliquidación del subsidio familiar que devengaba el actor? En caso de existir acto administrativo ficto o presunto Correspondrá determinar ¿si los actos administrativos están viciados de nulidad, y en consecuencia corresponderá si hay derecho a acceder al restablecimiento del derecho frente a la reliquidación del subsidio familiar?*

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las razones de defensa propuestas por la entidad demandada, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: TENER como pruebas la existentes en el proceso aportadas en su debida oportunidad por las partes procesales, de las cuales se corre traslado para hacer uso del derecho de contradicción, (ítems 01, 02, 03, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 19, 21 y 22)

QUINTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 184.525 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del **EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido, aportado en la contestación de la demanda. (Ítem 12 – 13)

SÉPTIMO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia anticipada conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4e527eb56b5a7ced4508049755555ae0c3da73b08c3f146fd7ec7bd4a4475c**

Documento generado en 10/10/2022 02:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: NANCY MALAVER ARTUNDUAGA
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FOMAG.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00168-00

Sería la oportunidad para resolver las excepciones previas, sin embargo, la constancia secretarial que obra en el ítem 09, da fe del silencio de la parte pasiva en el término para contestar el medio de control; así mismo se observa que, en la demanda no se hicieron solicitudes probatorias para decretar, y las allegadas son exclusivamente documentales.

Por lo anterior, al reunirse los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en tanto, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados en libelo introductorio (Folios 16 al 62 del ítem 01); de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la fase anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al escrito introductor, por no existir contestación, por lo cual se contrae a establecer: *¿Se configuró el administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo consecuencia de la omisión de la respuesta al derecho de petición presentado el día 12 de enero del año 2022, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación? Y determinar, si el acto administrativo está viciado de nulidad, y en consecuencia establecer si debe acceder al restablecimiento del derecho en lo que toca al reconocimiento de la mesada pensional.*

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: TENER como pruebas la existentes en el proceso aportadas en su debida oportunidad por la parte demandante, de las cuales se corre traslado para hacer uso del derecho de contradicción, (Folios 16 al 62 del ítem 01)

CUARTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia anticipada conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0437effcfbcefc2f91af80955afb81a3d04dbaadf0efc7f7661cdb57002a0179**

Documento generado en 10/10/2022 02:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: LUZ ENID PARRA ORTÍZ
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Y OTRO
judicialessem@florencia.edu.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesfps@florencia.edu.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00258-00

Obra en el estante digital petición de desistimiento del presente medio de suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Conforme a la norma anotada, se establece que en cualquier estado del proceso se puede desistir de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se haya proferido sentencia en el asunto, situación que se cumple el *sub examine*, si tenemos en consideración que la mencionada solicitud se allegó dentro del término de traslado de la demanda a la parte pasiva.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones formulada por la parte actora y, en consecuencia, la presente providencia producirá los efectos de cosa juzgada, en los términos del inciso segundo del artículo 314 del CGP.

De otro lado, es pertinente indicar que el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento, situación que acontece, pues lo cierto es que, de conformidad con la constancia secretarial que obra a ítem 12, dentro del término de traslado de la mencionada solicitud, la parte pasiva no se pronunció, por lo que no existe oposición alguna. Por lo tanto, la parte actora, no será condenada en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control, advirtiéndose que la presente providencia tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a68e118fea6ff599a050b97934093d6054d3580f95af94e723fa405c6a6ca62**

Documento generado en 10/10/2022 02:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO CONTROL ACCIONANTE DE : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
: **JHUTH BREINER LOZADA SUÁREZ**
blosada24@gmail.com
johanapalacio25@hotmail.com
jor855@hotmail.com

DEMANDADO : **MUNICIPIO DE FLORENCIA- CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA**
alcaldia@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
oficinajuridica@concejo-florencia-caqueta.gov.co
concejo@concejo-florencia-caqueta.gov.co

RADICACIÓN : : 18-001-33-33-002-2022-00303-00

En auto de fecha 12 de septiembre de hogaño, se rechazó la demanda.

Mediante memorial radicado el 16 de septiembre del año en curso, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto anterior.

Se avizora que el recurso de apelación interpuesto es procedente, pues el auto que rechaza la demanda es susceptible del mismo en los términos del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021; además, está sustentado y fue presentado en tiempo conforme se indica en constancia secretarial a ítem 16 del estante digital. Por tal motivo, procederá el Despacho a conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Caquetá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del **12 de septiembre de 2022**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo (Reparto), remítase por CITADURÍA al Tribunal Administrativo del Caquetá el expediente digital de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: Aceptar la renuncia presentada por la apoderada de la parte actora, abogada **LADY JOHANA PALACIO GAVIRIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.083.870.939 expedida en Pitalito, Huila, portador de la tarjeta profesional 221.271 del C. S. de la J., y a consecuencia dar por terminado el poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JORGE LUIS LARA ANDRADE**, portador de la Tarjeta Profesional No. 182.031 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del actor, de conformidad con el mandato adjunto.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a0201cdab9efecbaa982b22e41aa363bf48f71cbe89fb59d38219206d6fe47**

Documento generado en 10/10/2022 02:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>